

Quito, D.M., 06 de octubre de 2023

CASO 2-19-IC

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE EL SIGUIENTE

AUTO 2-19-IC/23

Resumen: La Corte Constitucional determina que el CPCCS incumplió el dictamen 2-19-IC/19 por (i) los actos relacionados con la revisión del concurso público de méritos y oposición para la selección y designación de la fiscal general del Estado; y, (ii) las actuaciones para conformar una veeduría ciudadana con el fin de diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional por parte del Consejo transitorio. Como medidas para asegurar el cumplimiento del dictamen, la Corte Constitucional resuelve destituir a Alembert Vera Rivera, en su calidad de consejero y presidente del CPCCS; y, a Ismael Merizalde Núñez, coordinador general de asesoría jurídica del CPCCS. Asimismo, ordena que el pleno del CPCCS en el término de 10 días deje sin efecto todas las actuaciones que han incumplido el dictamen y decide mantener abierta la fase de verificación con el fin de asegurar el cumplimiento de las medidas dispuestas y continuar con la evaluación y determinación de la responsabilidad de las y los consejeros Augusto Verduga, Andrés Fantoni, Yadira Saltos, Johanna Verdezoto, Nicole Bonifaz y Mishelle Calvache, así como de los demás servidores del CPCCS, según sus actuaciones.

Contenido

1. Antecedentes procesales.....	2
2. Competencia	4
3. Objetivo de la fase de seguimiento de las decisiones de la Corte Constitucional	4
4. Determinación de los problemas jurídicos.....	6
5. Alcance de las obligaciones contenidas en el dictamen interpretativo 2-19-IC/19	7
6. Hechos verificados.....	11
6.1. Hechos relacionados a la solicitud tramitada por el CPCCS respecto de la fiscal general del Estado relativa a revisar los documentos académicos que le sirvieron para acceder al cargo	
11	
6.2. Hechos relacionados a la conformación de una veeduría para diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional por parte del CPCCST	17
7. Resolución de los problemas jurídicos	22
7.1. La audiencia pública e investigación llevadas adelante por el CPCCS, relativa a revisar los documentos académicos que le sirvieron a la fiscal general del Estado para acceder a su cargo, ¿incumplieron las obligaciones determinadas en el dictamen 2-19-IC/19?	22
7.2. Las actuaciones del CPCCS en relación a la conformación de una veeduría ciudadana para diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional por parte del CPCCS transitorio, ¿incumplieron las obligaciones determinadas en el dictamen 2-19-IC/19?.....	26
8. Conclusión sobre el incumplimiento del dictamen 2-19-IC/19.....	30

9. Medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del dictamen 2-19-IC	34
10. Determinación de responsabilidad individual y sanción	35
10.1. Alembert Vera, presidente del CPCCS	35
10.2. Ismael Merizalde	50
10.3. Juez Leiver Quimis	52
11. Decisión	54

1. Antecedentes procesales¹

1. El 7 de mayo de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional emitió el dictamen interpretativo 2-19-IC/19, que se pronunció sobre el “Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, aprobado mediante referéndum de 4 de febrero de 2018, y su relación con los artículos 208 (numerales 10, 11 y 12) y 209 de la Constitución de la República.
2. El 5 de junio de 2023, la fiscal general del Estado solicitó a la Corte Constitucional iniciar la fase de seguimiento del dictamen interpretativo 2-19-IC/19.
3. El 4 de septiembre de 2023, la Secretaría Técnica Jurisdiccional (“STJ”), en ejercicio de la delegación conferida por el Pleno del Organismo, envió oficios solicitando información al presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social²

¹ **VISTOS.** - Agréguese al expediente los escritos presentados el 5 de junio, y el 5, 21 y 28 de septiembre de 2023 por Diana Salazar Méndez, fiscal general del Estado; los escritos presentados el 5, 6, 13, 17, 19, 27, 28 y 29 de septiembre de 2023 por Alembert Vera Rivera, presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (“CPCCS”); los escritos presentados el 6, 14, 18, 23 y 25 de septiembre de 2023 por Nicole Bonifaz, vicepresidenta y consejera del CPCCS; los escritos conjuntos presentados el 9, 13, 22 y 27 de septiembre de 2023 por Mishelle Calvache y Andrés Fantoni, consejeros del CPCCS; el escrito conjunto presentado el 13 de septiembre de 2023 por Johanna Verdezoto y Augusto Verduga, consejeros del CPCCS; el escrito presentado el 15 y 28 de septiembre de 2023 por Yadira Saltos, consejera del CPCCS; los escritos presentados el 17, 18, 19 y 21 de septiembre de 2023 por Johanna Verdezoto, consejera del CPCCS; el escrito presentado el 20 y 28 de septiembre de 2023 por Augusto Verduga, consejero del CPCCS; los escritos presentados el 8, 15 y 18 de septiembre de 2023 por Miguel Balcázar y Leiver Quimis, secretario y juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Montecristi, respectivamente; el escrito presentado el 14 de septiembre por miembros de Acción Jurídica Popular; los escritos presentados el 17, 19, 22, 24 y 27 de septiembre de 2023, y de 3 y 4 de octubre por Ismael Merizalde, coordinador de asesoría jurídica del CPCCS; los escritos de 17 y 28 de septiembre de 2023 presentados individualmente por Fernando Armas, Gary Núñez y José Ávila Stagg, coordinador administrativo financiero y subcoordinador nacional de control social y secretario general del CPCCS, respectivamente; el escrito presentado el 18 de septiembre de 2023 por Gina Mora, jueza de la Corte Provincial de Manabí; los escritos presentados como amicus curiae, el 18 de septiembre de 2023 por Vinicio Tapia, el 21 de septiembre por el colectivo Ecuador Resiste, el 22 de septiembre de 2023 por la Fundación Para el Desarrollo de Pueblos Indígenas Kichwas del Litoral, por Enrique Crespo y Francisco Ponce y, los escritos presentados el 20, 21 y 23 de septiembre de 2023 por Gutemberh Vera; el escrito presentado el 2 de octubre de 2023, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

² CCE, [oficio CC-STJ-2023-233](#) de 4 de septiembre de 2023.

(“**CPCCS**”), a la fiscal general del Estado,³ y al juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí que resolvió la causa 13U05-2023-02325,⁴ Leiver Patricio Quimis Sornoza (“**juez de Montecristi**”).

4. El 13 de septiembre de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional emitió el auto de verificación de cumplimiento 2-19-IC/23 y resolvió: (i) iniciar la fase de seguimiento del dictamen 2-19-IC/19; (ii) solicitar información a los miembros y personal administrativo del CPCCS, al juez de Montecristi y a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Corte Provincial**”); y, (iii) convocar a audiencia pública de seguimiento.⁵
5. La Corte Constitucional al convocar a audiencia pública de seguimiento estableció que la diligencia tendría por objetivo “verificar si las conductas de los sujetos individualizados en el párrafo precedente, por acción u por omisión, de forma directa o indirecta incurrieron o toleraron hechos que podrían estar encaminados a revisar las decisiones tomadas por el CPCCS transitorio”.
6. El 22 de septiembre de 2023, el Pleno de la Corte emitió el auto de verificación de cumplimiento 2-19-IC/23 y resolvió: (i) negar los pedidos de comparecer a la audiencia pública presentados por el colectivo Acción Jurídica Popular (“**AJP**”), Gerardo Vinicio Tapia Santos, Gutemberh Vera Páez y el colectivo Ecuador Resiste; (ii) negar la solicitud de que la audiencia pública se realice de forma presencial; y, (iii) aceptar la comparecencia virtual de Diana Salazar Méndez, fiscal general del Estado (“**fiscal**” o “**fiscal general**”) en la audiencia pública.⁶
7. El 25 de septiembre de 2023, se efectuó la audiencia pública de seguimiento con la presencia virtual de las siguientes personas:⁷

Tabla 1
Comparecientes a la audiencia pública

Nombre	Calidad en la que compareció
Lady Diana Salazar Méndez, junto a su defensa técnica José Luis Arcos.	Fiscal General del Estado
Alembert Antonio Vera Rivera,	Presidente y consejero del CPCCS

³ CCE, [oficio CC-STJ-2023-231](#) de 4 de septiembre de 2023.

⁴ CCE, [oficio CC-STJ-2023-232](#) de 4 de septiembre de 2023.

⁵ CCE, [auto de inicio de verificación 2-19-IC/23](#) de 13 de septiembre de 2023.

⁶ CCE, [auto de verificación 2-19-IC/23](#) de 22 de septiembre de 2023.

⁷ La audiencia se desarrolló en dos partes: i. el proceso seguido en el CPCCS relacionado con la revisión de la designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, ii. la acción de protección contra el CPCCS, junto con el proceso de implementación de la veeduría por parte del CPCCS.

junto a su defensa técnica Lyonel Fernando Calderón Tello.	
Ismael Enrique Merizalde Núñez	Coordinador Asesoría Jurídica CPCCS
Gary Abelardo Núñez Loor	Subcoordinador nacional de control social CPCCS
Fernando David Armas Cuesta	Coordinador general administrativo financiero CPCCS
Nicole Stephanie Bonifaz López, junto a su defensa técnica Santiago Terán Noboa.	Vicepresidenta y consejera del CPCCS
Mishelle Elisa Calvache Fernández, junto a su defensa técnica Oscar Zúñiga Cabrera y Gonzalo Andrés Valencia Arévalo.	Consejera del CPCCS
Andrés Xavier Fantoni Baldeón, mediante procuración judicial otorgada en favor de Gonzalo Andrés Valencia Arévalo.	Consejero del CPCCS
Johanna Ivonne Verdezoto del Salto, junto a su defensa técnica César Stalin Raza Castañeda.	Consejera del CPCCS
Sócrates Augusto Verduga Sánchez, junto a su defensa técnica Jorge Washington Sosa Meza.	Consejero del CPCCS
Betsy Yadira Saltos Rivas, por medio de su defensa técnica Gregorio Zambrano Luna.	Consejera del CPCCS
Leiver Patricio Quimis Sornoza	Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Montecristi

Elaborado por: Corte Constitucional.

8. El 27 de septiembre de 2023, la STJ, autorizada por el Pleno de la Corte, solicitó información a la Corte Provincial.⁸

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436 numeral 9 y 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 21 y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”); y 100 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”).

3. Objetivo de la fase de seguimiento de las decisiones de la Corte Constitucional

⁸ CCE, [oficio CC-STJ-2023-246](#) de 27 de septiembre de 2023.

10. El cumplimiento de las decisiones definitivas del máximo órgano de interpretación y administración de justicia constitucional es un elemento indispensable para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y la vigencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, previsto en el artículo 1 de la Constitución.⁹
11. En virtud del carácter obligatorio de las decisiones constitucionales y el derecho a la tutela judicial efectiva, el artículo 436 numeral 9 de la Constitución le atribuye a la Corte Constitucional la obligación de garantizar de manera directa el cumplimiento de sus sentencias y dictámenes constitucionales.
12. Para ello, conforme a los artículos 164 numeral 4 y 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional cuenta con todas las facultades que el ordenamiento jurídico atribuye a los órganos jurisdiccionales para la ejecución de sus decisiones y puede emitir todas las medidas que sean necesarias para asegurar su cumplimiento irrestricto. Entre ellas, la Corte Constitucional puede emplear facultades de seguimiento, facultades correctivas y coercitivas y, en caso de ser necesario, facultades sancionatorias como la destitución.
13. Ahora bien, es importante mencionar que la finalidad de la fase de seguimiento no es meramente sancionatoria. La fase de seguimiento tiene como objetivo que las decisiones del máximo órgano de justicia constitucional se cumplan y, por ello, las facultades sancionatorias atribuidas a la Corte Constitucional deben ser utilizadas con ese objetivo. Por lo que, el deber primario de la Corte en fase de seguimiento es asegurar el cumplimiento forzoso de sus decisiones a través de la identificación de los medios que sean conducentes para materializar los mandatos contenidos en ellas.
14. Con lo cual, el seguimiento constituye principalmente una fase de ejecución de las decisiones, donde debe primar la búsqueda de la vigencia de las decisiones del máximo órgano de administración de justicia constitucional. Por ello, la Corte debe concentrar sus esfuerzos en identificar mecanismos que garanticen el cumplimiento de las decisiones incluyendo las sanciones a los servidores que incumplan.

⁹ Conforme lo ha señalado la Corte IDH, “en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución”. Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

4. Determinación de los problemas jurídicos

- 15.** Mediante auto de 13 de septiembre de 2023, la Corte Constitucional inició la fase de seguimiento del dictamen 2-19-IC/19, tomando en consideración dos elementos:
- 15.1. La información remitida por la Fiscalía General del Estado por el presunto incumplimiento del dictamen interpretativo 2-19-IC/19 relacionado con la revisión del concurso público de méritos y oposición para la selección y designación de su máxima autoridad; y,
 - 15.2. La información remitida por el presidente del CPCCS y varios de sus consejeros y consejeras respecto del inicio de una veeduría ciudadana que tendría como objeto diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional por parte del CPCCS transitorio.
- 16.** Por lo tanto, en el presente auto, la Corte debe decidir si los hechos que han ocurrido alrededor de los dos asuntos enunciados en el párrafo precedente han implicado un incumplimiento del referido dictamen 2-19-IC/19. Para ello, deben abordarse algunos asuntos específicos que han sido planteados por los sujetos obligados y demás intervinientes en el proceso.
- 17.** En primer lugar, es preciso determinar si las actuaciones del CPCCS como órgano constitucional han infringido alguna de las obligaciones establecidas en el dictamen interpretativo 2-19-IC/19, ya sea respecto de los actos relacionados con la designación de la fiscal general o con la creación de una veeduría ciudadana para revisar la evaluación y designación de los jueces de la Corte Constitucional. Para este propósito, la Corte plantea los siguientes problemas jurídicos:
- 17.1. La audiencia pública e investigación llevadas adelante por el CPCCS, relativa a revisar los documentos académicos que le sirvieron a la fiscal general del Estado para acceder a su cargo, ¿incumplieron las obligaciones determinadas en el dictamen 2-19-IC/19?; y,
 - 17.2. Las actuaciones del CPCCS, en relación a la conformación de una veeduría ciudadana para diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional por parte del CPCCS transitorio, ¿incumplieron las obligaciones determinadas en el dictamen 2-19-IC/19?

18. En segundo lugar, en caso de que se concluya que ha existido un incumplimiento, la Corte debe identificar todas las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de su decisión. Posteriormente, la Corte determinará si existe responsabilidades individuales que, a los fines de la fase de seguimiento, deban ser sancionadas.
19. Finalmente, en caso de concluirse que existe responsabilidad individual, la Corte deberá evaluar la sanción que corresponda a dicha conducta. Para ello, deberá pronunciarse sobre la gravedad de la actuación para determinar la proporcionalidad de la sanción y evaluar los argumentos de defensa de las personas que hayan incurrido en estas conductas.
20. Para resolver estas cuestiones, en primer lugar, se identificará el alcance de las obligaciones que se desprenden del dictamen interpretativo 2-19-IC/19 y, posteriormente, se determinarán los hechos que constituirán el objeto de revisión para determinar el potencial incumplimiento y las eventuales sanciones que correspondan.

5. Alcance de las obligaciones contenidas en el dictamen interpretativo 2-19-IC/19

21. Conforme al artículo 1 de la Constitución, la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. El 4 de febrero de 2018, los ciudadanos ecuatorianos ejercieron su derecho a la participación y, a través del poder constituyente derivado, enmendaron el texto de la Constitución.
22. Uno de estos cambios se refería a modificar la conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la terminación anticipada de sus miembros y la evaluación de las autoridades designadas por este órgano. Para ejecutar dichas enmiendas, el soberano aprobó también un conjunto de normas transitorias denominadas “Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”.
23. El dictamen 2-19-IC/19 de 7 de mayo de 2019 se pronunció respecto de este régimen de transición establecido por el referéndum constitucional realizado en el año 2018. En la parte resolutive, el Pleno de la Corte Constitucional estableció lo siguiente:
 - a) Mediante el “Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, el pueblo ecuatoriano dotó de competencias ordinarias y extraordinarias al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio. Las competencias extraordinarias de dicho ente comprenden: a. la evaluación de autoridades y cese anticipado de sus funciones; y, b. la selección y/o designación de sus reemplazantes.

- Estas se ejercen en relación a las autoridades en cuya selección y/o designación el Consejo tiene participación directa o indirecta.
- b) El alcance material de la potestad normativa del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio incluye la regulación de los procesos enmarcados en las competencias extraordinarias ya mencionadas.
 - c) En el ejercicio de las competencias extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, no son aplicables las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución, en la medida en que se respeten los fines generales de la transición.
 - d) Las competencias extraordinarias atribuidas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio se extinguen una vez que finalice la transición. Los actos dictados en ejercicio de aquellas competencias tendrán los efectos materiales y temporales establecidos en la Constitución y la ley.
 - e) El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo no ostenta las competencias extraordinarias que el "Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social" otorgó al Consejo transitorio. Por tal razón, no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo transitorio en ejercicio de aquellas. En consecuencia, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo está sujeto de manera íntegra a las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución.
24. Al ser producto de una enmienda constitucional aprobada por el 63,08 % del electorado, este régimen representó la expresión de un mandato popular que ostenta igual jerarquía y fuerza normativa que la Constitución, por ser parte integrante de la misma, además de tener legitimidad democrática para llevar adelante el proceso de transición.¹⁰
25. De acuerdo con el dictamen 2-19-IC/19, el régimen de transición tuvo como objetivo mejorar los mecanismos de transparencia, control y lucha contra la corrupción mediante las siguientes tareas: (i) la evaluación del desempeño de autoridades de control en cuya designación participa directa o indirectamente el CPCCS, así como la potencial terminación anticipada de sus períodos; (ii) la consecuente selección y/o designación de autoridades que llenen los puestos vacantes; y, (iii) la producción normativa necesaria para asegurar las dos tareas previamente descritas.¹¹
26. El régimen de transición que se estableció para la implementación de las enmiendas constitucionales asignó un conjunto de competencias extraordinarias al CPCCS transitorio que tenían un carácter único e irrepetible y cuyo ejercicio se encontraba encargado exclusivamente a este. Por lo que estas competencias extraordinarias se extinguieron con la posesión del CPCCS definitivo.¹²

¹⁰ CCE, dictamen 2-19-IC/19, 7 de mayo de 2019, párr. 27.

¹¹ *Ibid.*, párrs. 43, 48 y 49.

¹² *Ibid.*, párr. 43.

27. Para poder ejercer estas competencias extraordinarias, el régimen de transición atribuyó una potestad normativa exclusiva al CPCCS transitorio. Dicha potestad alcanzaba la regulación necesaria para llevar a cabo el procedimiento de evaluación de desempeño y terminación anticipada de autoridades, así como la necesaria para realizar los mecanismos de selección de sus reemplazos cuando correspondiere.¹³
28. Al analizar el alcance de las competencias extraordinarias que fueron asignadas al CPCCS transitorio, la Corte concluyó que, durante la vigencia de la transición, el ejercicio de la competencia normativa del CPCCS transitorio debía regularse bajo el “Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”. Al ser aplicable este régimen transitorio de rango constitucional, los procedimientos extraordinarios no se encontraban sujetos a los artículos 208 (numerales 10, 11 y 12) y 209 de la Constitución, que regulan las competencias ordinarias del CPCCS definitivo. Los parámetros a los que debía responder el régimen que emitiera el CPCCS transitorio eran, únicamente, los establecidos por el régimen de transición.
29. Al ser procedimientos extraordinarios, todos los aspectos relativos a los procesos de evaluación, cesación y designación de nuevas autoridades debían sujetarse únicamente a las reglas específicas creadas por el CPCCS transitorio. Estas reglas incluían a los mecanismos institucionalizados para ejercer la participación ciudadana que se encuentran previstos para la fiscalización de estos procedimientos.¹⁴ Mediante la aprobación de la enmienda constitucional y su régimen transicional, el mandato popular ordenó el cumplimiento de los fines de la transición por sobre las reglas expresadas en los artículos 208 y 209 de la Constitución. Al ser fruto de un ejercicio de democracia directa, este mandato no va en desmedro de los derechos de participación.¹⁵
30. Específicamente, sobre las obligaciones que se derivan de este dictamen para el CPCCS definitivo, la Corte afirmó que tiene el deber de ejercer sus atribuciones “respetando las decisiones de evaluación, cese y selección de autoridades, así como los períodos de designación dispuestos en la Constitución y la ley”.¹⁶
31. La Corte concluyó en su dictamen que, una vez terminada la fase de transición, con la posesión del CPCCS definitivo, fenecerían también las competencias extraordinarias. El CPCCS definitivo no se encuentra facultado para revisar las decisiones de **carácter general o particular**, ni los procesos que precedieron éstas,

¹³ *Ibid.*, párr. 52.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 59, 60 y 61.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 70.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 81.

tomadas por el CPCCS transitorio, pues no puede ejercer potestades que las normas constitucionales no le han atribuido.

32. De ahí que las atribuciones del CPCCS definitivo, por mandato de la Constitución y del Régimen de Transición, deben, en todo momento, ser ejercidas sin incidir en ninguna de las potestades extraordinarias que ejerció el CPCCS transitorio. Esto incluye respetar el régimen normativo que reguló los procedimientos extraordinarios, incluyendo los mecanismos de participación y control previstos en dichos procedimientos, no alterar las decisiones particulares de evaluación, cese y selección de autoridades y respetar la permanencia de los períodos previstos en el ordenamiento jurídico.
33. En ese contexto, el dictamen 2-19-IC/19 establece una interpretación de las conductas prohibidas por mandato popular para el CPCCS definitivo que no solo incluye el no rever las designaciones particulares realizadas por el transitorio, sino también no reabrir los procedimientos normados por el transitorio para alcanzar sus fines, reapertura que también constituye una forma de ejercer la autotutela administrativa.
34. En un Estado constitucional como el ecuatoriano, la participación ciudadana no constituye un derecho absoluto que puede ser ejercido al margen de la Constitución y la ley. En tal sentido, el control social que se ejerce de forma institucionalizada, es decir, a través de los mecanismos y cauces normativamente previstos, debe ejercerse de acuerdo al ordenamiento jurídico. Esto ocurre con los mecanismos de participación que guardan relación con la fiscalización de procesos de designación de autoridades y que son viabilizados a través del CPCCS. Son procedimientos reglados bajo la Constitución y la ley, en los cuales el CPCCS se encuentra limitado por el principio de legalidad a tramitarlos con base en la normativa aplicable.
35. El CPCCS definitivo, en el marco de sus competencias ordinarias de designación de autoridades, debe organizar comisiones ciudadanas de selección encargadas de llevar a cabo los concursos públicos de oposición y méritos para designación de autoridades, en los casos en los que corresponda. Estos procedimientos incluyen la postulación, veeduría y derecho a la impugnación ciudadana. La Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que entre los mecanismos de participación ciudadana y control social se encuentran, entre otros, las audiencias públicas y las veedurías ciudadanas, mismas que exigen de reglamentación por parte del CPCCS.¹⁷

¹⁷ Ley Orgánica de Participación Ciudadana, artículo 86.

36. El CPCCS definitivo no puede aplicar mecanismos de participación ciudadana institucionalizada por fuera de las situaciones autorizadas en la Constitución, la ley y demás normas aplicables. Para el caso de los procedimientos extraordinarios llevados por el CPCCS transitorio, las normas aplicables para los mecanismos de participación ciudadana se establecieron en el “Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, la Constitución y los reglamentos emitidos para el efecto, en su debido momento. Dichas normas previeron sus propios mecanismos de participación ciudadana y control, mismos que fueron agotados en el momento oportuno. Por lo tanto, los actos de designación de las autoridades son firmes y han causado estado.
37. En otras palabras, las obligaciones que se derivan del dictamen 2-19-IC/19 impiden al CPCCS definitivo tomar acción alguna respecto de lo actuado por el CPCCS transitorio, lo que incluye conformar instancias de participación y control distintas a las previstas en el régimen de transición o reiniciar las instancias ya concluidas.
38. Si el CPCCS definitivo diera trámite a mecanismos de participación ciudadana y control social para evaluar los procesos llevados adelante por el transitorio, violaría el régimen de transición interpretado por el dictamen 2-19-IC/19, al aplicarle normativa ajena a ellos, puesto que, estos procesos se encuentran concluidos. De darse, esta situación implicaría alterar los procesos formalmente instituidos para la transición y, con ello, inobservar la prohibición contenida en el dictamen 2-19-IC/19.

6. Hechos verificados

6.1. Hechos relacionados a la solicitud tramitada por el CPCCS respecto de la fiscal general del Estado relativa a revisar los documentos académicos que le sirvieron para acceder al cargo

39. **HECHO 1:** El 16 de mayo de 2023, el colectivo AJP presentó al CPCCS una solicitud de acceso a la información pública. Solicitó la entrega de una copia certificada de los exámenes orales y escritos rendidos por Lady Diana Salazar Méndez en el concurso de méritos y oposición para fiscal general, así como las calificaciones de los méritos constantes en su carpeta y el puntaje otorgado al libro “Análisis jurídico del delito de lavado de activos en casos de flagrancia” presentado como rubro de publicaciones.¹⁸
40. **HECHO 2:** El 22 de mayo de 2023, se solicitó una audiencia pública al CPCCS requiriendo que se “convoque a los comparecientes y a la Fiscal General del Estado

¹⁸ AJP. [Solicitud de acceso a la información pública](#) presentada el 16 de mayo de 2023.

Lady Diana Salazar a fin de exponer públicamente [una queja respecto] de los ‘documentos académicos’ [que] le sirvieron a la actual Fiscal General del Estado Lady Diana Salazar Méndez, para acceder al cargo que ostenta [...]’.¹⁹

41. HECHO 3: El 31 de mayo de 2023, en sesión ordinaria 003, el Pleno del CPCCS conoció la solicitud presentada el 22 de mayo de 2023. En esta sesión el CPCCS resolvió: (i) recibir en audiencia pública a los peticionarios el 1 de junio de 2023; (ii) convocar a la fiscal; (iii) habilitar la solicitud de queja y documentación en la página web institucional para que sea de público acceso; y, (iv) habilitar un correo electrónico para el registro de la ciudadanía que desee participar en la audiencia.²⁰ Dicha resolución fue presentada por la consejera Yadira Saltos, apoyada por el presidente, Alembert Vera y aprobada con cinco votos a favor de las y los consejeros Nicole Bonifaz, Alembert Vera, Augusto Verduga, Yadira Saltos y Johanna Verdezoto. Con dos abstenciones de la consejera Mishelle Calvache y el consejero Andrés Fantoni.²¹

42. Además, en la sesión, se resolvió determinar la necesidad de emitir un reglamento para la atención a la ciudadanía y organizaciones sociales, ante la solicitud de la audiencia pública prevista en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, así como un proyecto de instructivo para el acompañamiento por parte del CPCCS de las peticiones de audiencias públicas a instituciones de otras funciones del Estado.

43. HECHO 4: El 1 de junio de 2023, la fiscal general del Estado informó al presidente del CPCCS que “no asistirá a dicha audiencia por no estar fundamentada en ninguna ley que habilite su comparecencia”.²² Además, la fiscal indicó que:

[...] la máxima autoridad de esta Institución fue elegida y nombrada a través de un concurso público de méritos y oposición por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, cuyas actuaciones han sido protegidas por la Corte Constitucional del Ecuador en su Resolución No. 2-19-IC/19.²³

44. Sin perjuicio de aquello, se llevó a cabo la audiencia pública y concurrieron el presidente del CPCCS Alembert Vera Rivera, el consejero Augusto Verduga y la consejera Yadira Saltos. No asistieron las y los consejeros Andrés Fantoni, Nicole Bonifaz, Johanna Verdezoto y Mishelle Calvache. La audiencia fue suspendida.

¹⁹ AJP. [Solicitud](#) presentada el 22 de mayo de 2023.

²⁰ CPCCS. [Resolución CPPCS-PLC-SG-003-0-2023-0018](#) de 31 de mayo de 2023.

²¹ [Sesión ordinaria 003 de 31 de mayo de 2023](#). La moción presentada puede ser verificada en el minuto 1:04:09, el apoyo a la moción en el minuto 1:11:45 y la votación a partir del minuto 1:30:35.

²² CPCCS. [Informe de investigación por el presunto tráfico de influencias y presuntas faltas de integridad y ética académica, en la elaboración y publicación de obras académicas, por parte de la doctora Lady Diana Salazar Méndez, actual fiscal general del Estado.](#), p.9

²³ FGE. [Escrito](#) presentado en el CPCCS el 1 de junio de 2023.

- 45. HECHO 5:** El 2 de junio de 2023, se reanudó la audiencia con la presencia del presidente del CPCCS, Alembert Vera Rivera y los consejeros Augusto Verduga y Yadira Saltos. No estuvieron presentes la vicepresidenta Nicole Bonifaz, las consejeras Johanna Verdezoto y Mishelle Calvache y el consejero Andrés Fantoni.
- 46. HECHO 6:** El 5 de junio de 2023, la fiscal general del Estado solicitó a la Corte Constitucional iniciar la fase de seguimiento del dictamen interpretativo 2-19-IC/19.²⁴
- 47. HECHO 7:** El 22 de junio de 2023, la Subcoordinación Nacional de Admisión y Orientación Jurídica del CPCCS admitió a trámite la denuncia de AJP.²⁵ El 23 de junio de 2023, entregó el expediente a la Subcoordinación Nacional de Investigación del CPCCS para que presente un informe al Pleno.
- 48. HECHO 8:** El 29 de junio de 2023, en sesión extraordinaria 009, el CPCCS conoció las siguientes recomendaciones contenidas en el informe elaborado por la Subcoordinación Nacional de Investigación:²⁶

Remitir el presente informe al fiscal general del Estado subrogante por referirse los hechos denunciados a presuntas actuaciones ilícitas cometidas por la Fiscal General del Estado en funciones [...] a fin de que en el ejercicio de sus competencias se investigue el presunto cometimiento del delito de tráfico de influencias tipificado en el artículo 285 del COIP. [...]

Para lo cual se servirá llamar al proceso de investigación a la Fiscal General del Estado [...] a Diego Ramiro Rodríguez Villamarín, actual asistente de investigaciones de la Entidad, por haberse verificado en el artículo académico publicado como de autoría de la actual Fiscal General del Estado en la Revista de Derecho Penal, de la UCE, denominado ‘El fenómeno de la corrupción y su repercusión en el Estado Moderno’, textos copiados del trabajo de investigación de pregrado del ingeniero Diego Ramiro Rodríguez Villamarín, ‘La percepción del nivel de corrupción en Latinoamérica desde un enfoque multinivel’.

²⁴ FGE. [Escrito](#) presentado en el CCE el 5 de junio de 2023.

²⁵ CPCCS. [Informe de investigación por el presunto tráfico de influencias y presuntas faltas de integridad y ética académica, en la elaboración y publicación de obras académicas, por parte de la doctora Lady Diana Salazar Méndez, actual fiscal general del Estado](#). En este informe también se mencionó que el 23 de agosto de 2023 AJP presentó una ampliación a la denuncia relacionada con el presunto tráfico de influencias de la fiscal en el “otorgamiento de cargo público a un ciudadano sin que haya realizado las pruebas correspondientes que la Dirección de Talento Humano de la FGE lleva en la selección de personal”

²⁶ CPCCS. [Informe de investigación por el presunto tráfico de influencias y presuntas faltas de integridad y ética académica, en la elaboración y publicación de obras académicas, por parte de la doctora Lady Diana Salazar Méndez, actual fiscal general del Estado](#). El informe fue revisado por el subcoordinador nacional de investigación (XM) y fue aprobado por el secretario técnico de transparencia y lucha contra la corrupción (MM).

[...] se considera que existe la probabilidad de que la actual máxima autoridad de la Fiscalía haya ejercido influencia en el citado servidor, para la presunta elaboración de un trabajo que favorezca a la Fiscal, para fines de prestigio y reconocimiento académico (beneficio inmaterial). [...] [S]in perjuicio de otras hipótesis penales, como al delito de asociación ilícita [...], presuntas faltas a la ética pública y a principios de integridad, honestidad y transparencia [...].

[...] Remitir el informe concluyente y sus documentos de respaldo a la Contraloría General del Estado a fin de que se realicen las acciones de control administrativo que permitan determinar las posibles responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

[...] Remitir el informe concluyente y sus documentos de respaldo a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT y al presidente del Consejo de Educación Superior CES a fin de que se realicen las acciones de control administrativo que correspondan en el marco del respeto de la autonomía universitaria.

[...] Remitir [el informe] a la Universidad Central del Ecuador [...] a fin de que ejerzan las acciones de control administrativo que permitan determinar las responsabilidades administrativas, civiles y o penales que correspondan, respecto de los hechos [del informe y en concordancia] con el Código de Ética de la Universidad.

[...] Remitir [el informe] a la Universidad Tecnológica Indoamérica de Ambato [...] a fin de que se ejerzan las acciones de control administrativo.

[...] Remitir [el informe] a la Secretaría Nacional de Derechos Intelectuales SENADI a fin de que se realicen las acciones de control administrativo que permitan determinar las responsabilidades administrativas, civiles y o penales que correspondan.

[...] Remitir el informe a la Corte Constitucional [...] y a la Revista Derecho Penal de la [UCE] [para su conocimiento] y a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio del CPCCS, para el seguimiento de las recomendaciones “aprobadas por el Pleno de la Entidad, mediante el presente informe.

49. En esta sesión, el CPCCS resolvió: (i) aprobar el informe del expediente 178-2023 “con las observaciones realizadas por los consejeros en la sesión extraordinaria 009 del 29 de junio de 2023”; (ii) remitir el informe al fiscal subrogante para que investigue el presunto cometimiento del delito de tráfico de influencias; (iii) exhortar al fiscal subrogante que inicie el proceso de investigación; (iv) remitir el expediente 178-2023 a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio del CPCCS para el seguimiento de las recomendaciones del informe y la resolución; y, (v) notificar a la CGE, a la SENESCYT, al CES, a la UCE, a la Universidad Tecnológica Indoamérica de Ambato, a la Secretaría Nacional de Derechos Intelectuales (“**SENADI**”), a AJP, a los denunciantes, a la Revista Derecho Penal Central de la UCE, LATINDEX, al CJ, a la Corte Constitucional, a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y a la Asamblea Nacional.²⁷ El informe fue aprobado con cuatro votos a favor de las y los

²⁷ CPCCS. [Resolución CPCCS-PLS-SG-009-E-2023-0052R](#) de 29 de junio de 2023.

consejeros Alembert Vera, Augusto Verduga, Yadira Saltos y Johanna Verdezoto. Se registró una abstención de Nicole Bonifaz y dos votos en contra de Mishelle Calvache y Andrés Fantoni.²⁸

- 50. HECHO 9:** El 4 de septiembre de 2023²⁹, la STJ autorizada por el Pleno del Organismo, envió oficios solicitando información al presidente del CPCCS, a la fiscal,³⁰ y al juez de Montecristi.
- 51. HECHO 10:** El 13 de septiembre de 2023, la Corte Constitucional dio inicio a la fase de seguimiento y ordenó al Pleno del CPCCS que, en el término de 72 horas, remita un informe pormenorizado de sus actuaciones respecto del proceso llevado a cabo por la institución respecto de la fiscal general del Estado.
- 52. HECHO 11:** El 16 de septiembre de 2023, el CPCCS en sesión extraordinaria 014, conoció la notificación del auto de seguimiento de la causa 2-19-IC/19. En esta sesión se resolvió: “conocer y aprobar el Informe de las actuaciones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social” por moción presentada por Alembert Vera y apoyada por el consejero Augusto Verduga. Se aprobó con cuatro votos a favor de las y los consejeros Alembert Vera, Augusto Verduga, Yadira Saltos y Johanna Verdezoto; y con tres votos en contra de las y los consejeros Andrés Fantoni, Mishelle Calvache y Nicole Bonifaz.³¹ El informe concluye lo siguiente:

5.1 La Resolución No. CPCCS-PLE-SG-009-E-2023-0052R aprobada por el Pleno del [CPCCS] es el único acto administrativo expedido por el máximo órgano de decisión del CPCCS que, [...] dio atención a las denuncias ciudadanas sobre un presunto tráfico de influencias y presuntas faltas a la integridad y ética académica, en la elaboración y publicación de obras académicas, por parte de la [fiscal general].

5.2 El [CPCCS] no ha ejercido ninguna actividad o actuación en contra de la [fiscal general] y en este marco, tampoco en contra de ninguna autoridad o funcionario público. [...] no se ha generado ninguna acción contraria a lo dispuesto por la Corte Constitucional [...]

5.3 El [CPCCS], a través de sus áreas agregadoras de valor, [...] tiene a su cargo los procesos de gestión y atención de denuncias de iniciativa ciudadana que, son admitidos a trámite cuando correspondan a los ámbitos de competencia del CPCCS, es decir cuando

²⁸ CPCCS. [Informe de las actuaciones del Pleno del CPCCS en atención al auto de inicio de verificación 2-19-IC/23](#), p. 17.

²⁹ CCE. [Oficio CC-STJ-2023-232](#) de 4 de septiembre de 2023.

³⁰ La STJ solicitó a la fiscal un informe individualizado con sus correspondientes documentos de respaldo, respecto a las acciones y/u omisiones específicas que, en su consideración, podrían haber inobservado lo resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional en su dictamen interpretativo 2-19-IC/19; así como, de la designación del fiscal Subrogante, de conformidad con lo señalado en el escrito de 5 de junio de 2023.

³¹ [Sesión extraordinaria 14 de 16 de septiembre de 2023](#). La moción presentada puede ser verificada en el minuto 34:10, el apoyo del presidente consta en el minuto 35:04 y las votaciones a partir de 1:02:34.

se traten de actos u omisiones, que afecten la participación, generen corrupción o sean casos de interés público o social.

5.4 Se resalta enfáticamente que el [CPCCS], [...] ha admitido a trámite y llevado adelante el referido proceso de investigación, exclusivamente sobre las denuncias referentes a los actos u omisiones respecto de los cuales este Consejo tiene competencia legal, y ha dejado por sentado de manera expresa desde la admisibilidad a la denuncia, que: “(...) en observancia al dictamen Nro. 0002-19-IC/19 de la Corte Constitucional del Ecuador, el proceso de investigación no corresponde al ejercicio de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el [CPCCS-T]”; de tal manera, cualquier intención de revisar o trastocar la prohibición de autotutela quedó excluida de la competencia que asume esta institución desde la admisión misma de las denuncias.

5.5 De esta manera, el referido proceso de investigación que culminó con el Informe de Investigación correspondiente al expediente 0178-2013, se enfocó de manera exclusiva en investigar presuntas afectaciones a los derechos de participación, actos u omisiones que generen corrupción y de interés público, denunciados por parte de la ciudadanía contra la doctora Diana Salazar Méndez, lo que conllevó a que el Pleno del CPCCS se pronuncie, mediante la mencionada Resolución No. CPCCS-PLE-SG-009-E-2023-0052R de 29 de junio de 2023, exclusivamente respecto a las conclusiones y recomendaciones en torno a un “PRESUNTO TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y PRESUNTAS FALTAS DE INTEGRIDAD Y ÉTICA ACADÉMICA, EN LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE OBRAS ACADÉMICAS, POR PARTE DE LA DOCTORA LADY DIANA SALAZAR MENDEZ, ACTUAL FISCAL GENERAL DEL ESTADO Período 2005 – 2021”, mas no sobre ningún asunto referente al proceso de su designación a cargo del CPCCS – Transitorio, como primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

5.6 [...] el CPCCS no revisó ni investigó el proceso ejecutado por el CPCCS-Transitorio, para la designación de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado; destacándose, que no se examinó ni investigó documentación ni el expediente concerniente a las fases del proceso de selección y designación, incluida la calificación de méritos u oposición; donde la doctora Lady Diana Salazar Méndez participó, y a partir del cual fue finalmente designada como Fiscal General del Estado.

5.7 Dado que existió plena claridad del objetivo, conclusiones y recomendaciones del Informe de Investigación del expediente 178-2023, tratado dentro de la sesión extraordinaria No. 009 del Pleno del CPCCS; es pertinente destacar que, las y los Consejeros que no votaron a favor de la moción de Resolución [...] no aludieron ni fundamentaron su postura, de no aprobar dicha resolución, en posibles faltas a la prohibición de autotutela dispuesta en el dictamen interpretativo 2-19-IC/19 de la Corte Constitucional.

5.8 El [CPCCS] remitió la Resolución CPCCS-PLE-SG-009-E-2023-0052-R del Pleno del CPCCS, de 29 de junio de 2023 a la Corte Constitucional [y] a otras instituciones y autoridades para su conocimiento y atención en el ámbito de sus competencias.³²

³² CPCCS. [Informe de las actuaciones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.](#)

6.2. Hechos relacionados a la conformación de una veeduría para diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional por parte del CPCCS

53. HECHO 12: El 12 de mayo de 2023, Betty Mercedes Moreira Marcillo y José Antonio García Vallejo solicitaron a la entonces presidenta del CPCCS, Gina María Aguilar Ochoa, la conformación de una veeduría ciudadana con el fin de diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional por parte del CPCCS transitorio, sobre la base de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas en virtud de la consulta popular de 2018.³³

54. HECHO 13: El 16 de mayo de 2023, el entonces coordinador general de asesoría jurídica del CPCCS, José Julián Varas Flores, remitió al subcoordinador nacional de control social (encargado), David Israel Zuñiga Puentestar, el criterio jurídico determinando la improcedencia de la veeduría solicitada, manifestando que:

[e]l Dictamen [2-19-IC/19] de la Corte Constitucional es claro en indicar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo no ostenta las competencias extraordinarias que le otorgó el “Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”.³⁴

55. HECHO 14: El 17 de mayo de 2023, la coordinadora provincial del CPCCS de Manabí notificó a los ciudadanos la negativa a la petición de creación de la veeduría ciudadana.³⁵

56. HECHO 15: El 22 de mayo de 2023, el consejero Augusto Verduga presentó una propuesta de reforma al Reglamento General de Veedurías Ciudadanas del CPCCS.³⁶ Sobre este planteamiento, el 3 de agosto de 2023 Alembert Vera, presidente del CPCCS convocó para el mismo día a una sesión extraordinaria de Pleno del CPCCS que tenía como único punto del orden del día, el análisis de la propuesta de reforma.³⁷

57. HECHO 16: El 8 de julio de 2023, Betty Mercedes Moreira Marcillo presentó una acción de protección ante el juez de Montecristi impugnando la negativa de proceder con la conformación de una veeduría ciudadana por parte del CPCCS.

³³ Betty Mercedes Moreira Marcillo y José Antonio García Vallejo. [Solicitud de conformación de veeduría ciudadana](#) presentada por el 12 de mayo de 2023.

³⁴ CPCCS. [Memorando CPCCS-CGAJ-2023-0272-M](#) de 16 de mayo de 2023.

³⁵ CPCCS. [Oficio CPCCS-DMAN-2023-0111-OF](#) de 17 de mayo de 2023.

³⁶ CPCCS. [Memorando CPCCS-CSV-2023-0006-M](#) de 22 de mayo de 2023.

³⁷ [Convocatoria de 3 de agosto de 2023](#)

- 58. HECHO 17:** El 21 de julio de 2023, el coordinador general de asesoría jurídica del CPCCS, Ismael Merizalde, presentó ante el juez de Montecristi un escrito en el que solicitó que se deseche la demanda de acción de protección por considerarla infundada e improcedente en virtud de la existencia del dictamen 2-19-IC/19.³⁸
- 59. HECHO 18:** El 4 de agosto de 2023, el coordinador general de Asesoría Jurídica del CPCCS, Ismael Merizalde, presentó un escrito ante el juez de Montecristi en el que señaló que:

el Dictamen Interpretativo Nro. 2-19-IC-/19 NO ES UN LIMITE [sic] PARA CONFORMAR LAS VEEDURÍAS CIUDADANAS. La autotutela es un asunto que no atañe a la conformación de veedurías ciudadanas. La Corte Constitucional es el garante de los derechos fundamentales, el poder público es el primer fiscalizador del poder público, son derechos reconocidos en la Constitución.³⁹

- 60. HECHO 19:** El 27 de julio de 2023, se llevó a cabo la audiencia de acción de protección, la cual fue suspendida por el juez de Montecristi para “analizar la documentación presentada por las partes procesales” y convocada nuevamente para el 3 de agosto de 2023.⁴⁰ En esa fecha, el juez de Montecristi sentó razón de la no realización de la audiencia por indisponibilidad de sala telemática. Posteriormente, el 4 de agosto de 2023, el juez convocó a las partes a audiencia para el 8 de agosto

³⁸ Acción de protección 13U05-2023-02325. [Escrito](#) del CPCCS presentado 21 de julio de 2023, p. 3.

³⁹ Acción de protección 13U05-2023-02325. [Escrito](#) del CPCCS de 4 de agosto de 2023, párrs. 8 y 9.

⁴⁰ Acción de protección 13U05-2023-02325. Intervención de Esperanza Jaramillo Salas, defensa técnica del CPCCS, en la audiencia de 27 de julio de 2023, minuto 33:06 a 50:19:

La Corte Constitucional emite el dictamen 2-19-IC/19 el 7 de mayo de 2019 [...], al ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución [...], dispone y emite su resolución. Ante el incumplimiento, el juez deberá sancionar a la persona o institución que incumpla [...], es decir, que si un funcionario público desacata una normativa o pronunciamiento de la CCE, está sujeto a [...] que se le destituya y su reemplazo está, en consecuencia, en la misma situación [...] ante un incumplimiento [...]. Por estas razones, señor juez, por la sentencia emitida por la Corte Constitucional, [...] el [CPCCS] se vio en la imposibilidad de conformación de la veeduría ciudadana [...]. Las sentencias tienen fuerza vinculante, [por lo que] esta acción de protección es improcedente [...]. En caso de que la infundada acción de protección sea aceptada, los veedores [emitirán] su informe final [...] [y] será obligatoriamente conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el cual emitirá una resolución. Esta resolución será absolutamente nula [...], por cuanto [...] forzosamente sería emitida en contra expresa y taxativa de la Constitución y de la [LOGJCC]. En este sentido [...], señor juez, el [CPCCS] jamás vulneró derecho alguno porque hay un mandato constitucional. Si la accionante de alguna forma solicitó al Consejo de Participación que le dé paso a dicha veeduría y sabía que existía una resolución constitucional [...] prohibiendo justamente la revisión de las actuaciones del consejo transitorio, [...] incluso la misma Corte Constitucional [o] deja al Consejo de Participación huérfano de la tutela judicial [...]. El Consejo de participación jamás puede, por su vinculación, dar paso a una petición ciudadana que tendría implicaciones legales y constitucionales, que sentarían un precedente negativo para el ejercicio de las potestades y atribuciones que ejerce el Consejo de Participación [...]. Solicito que se deseche la improcedente acción de protección [...]

de 2023. El 8 de agosto de 2023, se reinstaló la audiencia en la cual el juez de Montecristi aceptó la acción de protección y ordenó la creación de la veeduría.⁴¹ El 24 de agosto de 2023, el juez de Montecristi emitió la resolución por escrito.⁴²

61. **HECHO 20:** La Procuraduría General del Estado (“PGE”) interpuso su apelación de forma oral⁴³ y señaló que presentará recurso de apelación por escrito.
62. **HECHO 21:** El 29 de agosto de 2023, el juez de Montecristi notificó a las partes procesales con el contenido de la resolución escrita. El CPCCS fue notificado a través de Alembert Antonio Vera Rivera, presidente, Ismael Merizalde Núñez, coordinador de asesoría jurídica, y Esperanza Jaramillo, abogada de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.
63. **HECHO 22:** El 30 de agosto de 2023, el presidente del CPCCS, Alembert Vera Rivera en el Informe Ciudadano 14 manifestó lo siguiente:

[H]emos sido notificados con esa sentencia. Es contundente respecto a la no limitación que tiene la ciudadanía para revisar los actos del poder público. Se va a dar paso de

⁴¹ El 8 de agosto de 2023, en la audiencia de reinstalación, el juez de instancia ordenó lo siguiente:

[...] Que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social legalmente representado por su Presidente Abogado Alembert Antonio Vera Rivera, proceda de manera inmediata a la conformación de la veeduría ciudadana con la finalidad de “Diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS transitorio, sobre la base de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas en virtud de la consulta popular del 2018”, todo esto, de conformidad a las competencias y atribuciones que le asisten a dicho organismo; así mismo, a fin de ejecutar esta disposición, se dispone, que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS, dé el acompañamiento y supervisión técnica y asigne los recursos económicos necesarios, para garantizar la logística para el adecuado funcionamiento de la veeduría con sus integrantes, en caso de no contar con fondos disponibles, de ser el caso, se solicite al Ministerio de Finanzas la inmediata asignación de los mismos para su ejecución. Finalmente, para la ejecución de esta disposición, se previene a cualquier autoridad y al personal de la entidad demandada o de cualquier otra institución, para que se abstenga de realizar cualquier tipo de acto que impida la creación de las actividades de la veeduría ciudadana o genere cualquier tipo de hechos en contra de los accionantes del presente recurso o de los integrantes de la comisión ciudadana cómo represalia ante la presentación de esta acción constitucional; caso contrario, se les advierte de las sanciones respectivas por incumplimiento de esta disposición, a los señores representantes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS y demás autoridades, sobre lo aquí resuelto”. Ver enlace: <https://acortar.link/rLziIP>

⁴² Acción de protección 13U05-2023-02325. Sentencia de 29 de agosto de 2023. Expediente de instancia foja 97.

⁴³ Acción de protección 13U05-2023-02325. Del [audio de la audiencia](#) de 8 de agosto de 2023 se verifica que solamente la PGE intervino en la solicitud de apelación (a partir del minuto 51:00). PGE: “Señor juez, disculpe, la Procuraduría General del Estado no está de acuerdo con su fallo y presentará el respectivo recurso de apelación. | Juez: Bien, doctor, el mismo que tendrá que proponerlo conforme a derecho. [...] Si no hay alguna observación más, pues, compañero, señale la hora de terminación de la audiencia. | Secretario: [...] siendo las 15:04, se da por concluida la presente audiencia”.

forma inmediata para la conformación, e invitamos a toda la ciudadanía, a los profesionales que en su momento tuvieron que callar por miedo o por presión, para que se sumen a esta veeduría para revisar los actos atroces cometidos por el Trujillato.⁴⁴

- 64. HECHO 23:** El 30 de agosto de 2023, Ismael Merizalde, coordinador jurídico del CPCCS, remitió la sentencia a través de memorando a Gary Núñez Loor, subcoordinador nacional de control social y a Fernando Armas Cuesta, coordinador general administrativo financiero. En el mismo memorando, Ismael Merizalde solicitó a estas autoridades que le informen sobre las acciones que realicen para ejecutar la sentencia dictada en la causa 13U05-2023-02325.⁴⁵
- 65. HECHO 24:** El 1 de septiembre de 2023, Víctor Cardoso Mancero, especialista de evaluación de monitoreo del CPCCS, envió al subcoordinador nacional de control social, Gary Núñez Loor, el informe de factibilidad para continuar con el proceso.⁴⁶
- 66. HECHO 25:** El 1 de septiembre de 2023, el subcoordinador nacional de Control Social del CPCCS, Gary Núñez Loor, solicitó al coordinador General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención Ciudadana de ese Organismo, Julián Garrido Ospina, que realice la convocatoria para la conformación de la veeduría ciudadana en la página web del CPCCS.⁴⁷ El mismo día, el CPCCS publicó en su página web el boletín de prensa 197, por medio del cual se realizó la convocatoria pública para la conformación de la veeduría.⁴⁸
- 67. HECHO 26:** El 4 de septiembre de 2023, la STJ, autorizada por el Pleno del Organismo envió oficios solicitando información al presidente del CPCCS y al juez de Montecristi.⁴⁹
- 68. HECHO 27:** El 4 de septiembre de 2023, el juez de Montecristi concedió el recurso de apelación interpuesto por la PGE, oralmente en audiencia el 8 de agosto de 2023

⁴⁴ CPCCS. Informe Ciudadano 14 de 30 de agosto de 2023, disponible en este enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=bTs3MkGoPgI>

⁴⁵ CPCCS. [Memorando CPCCS-CGAJ-2023-0602-M](#) de 30 de agosto de 2023.

⁴⁶ CPCCS. [Memorando CPCCS-SNCS-2023-0689-M](#) de 01 de septiembre de 2023, suscrito por Víctor Cardoso Mancero, especialista y evaluación de monitoreo quien justificó su informe en el “cumplimiento de la sentencia emitida por un juez [...] que si es factible [la veeduría] y se enmarca en lo establecido en el Reglamento General de Veedurías Ciudadanas en su art. 6 [concluyendo que] se va a proceder a la convocatoria, inscripción y cumplimiento del respectivo proceso [y recomendando] proseguir con la convocatoria del proceso”.

⁴⁷ CPCCS. [Memorando CPCCS-SNCS-2023-0692-M](#) de 01 de septiembre de 2023.

⁴⁸ CPCCS. [Boletín de Prensa 197 del CPCCS de 1 de septiembre de 2023](#), al que se adjunta la [convocatoria](#) para integrar la veeduría ciudadana, la cual estuvo disponible desde el 4 de septiembre hasta las 17h00 del 11 de septiembre de 2023.

⁴⁹ CCE. [Oficio CC-STJ-2023-232](#) de 4 de septiembre de 2023.

y por escrito el 30 de agosto de 2023,⁵⁰ y dispuso que el expediente sea remitido a la Corte Provincial.

69. HECHO 28: El 19 de septiembre de 2023, la consejera del CPCCS Johanna Verdezoto presentó al secretario general de ese Organismo una moción para incluir en el punto cuarto del orden del día de la sesión ordinaria 19 de ese Organismo el “Resolver el archivo de la Veeduría a las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional del CPCCS Transitorio, por ser contrario al dictamen 002-19-IC/19”.⁵¹

70. HECHO 29: El 25 de septiembre de 2023 el subcoordinador nacional de control social del CPCCS, Gary Núñez dispuso al especialista Manuel Cardoso, “informar a los postulantes de la veeduría ciudadana [que] queda diferida [debido a que] al momento el CPCCS tiene varias acciones judiciales que cumplir en torno al objeto de la veeduría ciudadana”.⁵²

71. HECHO 30: El 27 de septiembre de 2023, en sesión ordinaria del Pleno del CPCCS 020, previo a darla por concluida, el presidente del CPCCS, Alembert Vera manifestó:

[...]en el tema de la veeduría ordenada por un juez de Manabí, la cual el día viernes vamos a proceder a la apelación. [...] Se ha procedido ya que corresponde según el artículo 32, respecto de las jornadas de inducción y planificación. Ahora sí, porque es una situación reglamentaria es el momento procesal oportuno. [...] por parte de la Subcoordinación Nacional de Control Social se ha procedido a enviar un correo electrónico a las personas [postulantes] [...] un oficio que establece me permito solicitar comedidamente se digne informar a los postulantes de la veeduría que el proceso de conformación de la veeduría queda suspendido en base a lo establecido en el COA y demás articulados y esto ya ha sido enviado al correo de cada uno de los postulantes. [...]⁵³

72. HECHO 31: El 26 de septiembre de 2023, Ismael Merizalde, coordinador jurídico del CPCCS, remitió a la Corte Provincial de Manabí un escrito en el que solicitó “acepten el recurso de apelación interpuesto por las instituciones accionadas, PGE y

⁵⁰ El escrito de apelación de la PGE de 30 de agosto de 2023 consta a fojas 125 del proceso de acción de protección. El 5 de septiembre de 2023 el coordinador general de asesoría jurídica del CPCCS remitió un [escrito](#) al juez de Montecristi solicitando se eleve el proceso a la Corte Provincial.

⁵¹ CPCCS. [Memorando CPCCS-CJV-2023-0092-M](#) de 19 de septiembre de 2023.

⁵² CPCCS. [Memorando CPCCS-SNCS-2023-0762-M](#) de 25 de septiembre de 2023.

⁵³ [Sesión 020 de 27 de septiembre de 2023](#). Las declaraciones del presidente Alembert Vera constan desde 1:45:07 hasta 1:49:05

CPCCS, y dejen sin efecto la sentencia del 29 de agosto del 2023, dentro de la acción de protección”.⁵⁴

73. HECHO 32: El 2 de octubre de 2023, la Corte Provincial de Justicia, con voto de mayoría resolvió: **(i)** aceptar el recurso de apelación interpuesto por la PGE; **(ii)** revocar la sentencia dictada por el juez de Montecristi; **(iii)** declarar la improcedencia de la acción de protección propuesta por la señora Betty Mercedes Moreira Marcillo; y, **(iv)** declarar que las actuaciones del juez de Montecristi configuran la conducta de error inexcusable determinada en el artículo 109, numeral 7 del COFJ.⁵⁵

74. HECHO 33: El 3 de octubre de 2023, Ismael Merizalde Núñez coordinador General de Asesoría Jurídica del CPCCS informó a la Corte Constitucional que:

el procedimiento administrativo realizado por el CPCCS, en cumplimiento de la sentencia de primera instancia, para la conformación de la veeduría ciudadana ha sido dejada sin efecto por disposición constitucional en sentencia de mayoría emitida por los Jueces de la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI, dentro de la Acción de Protección Nro. 13U05-2023-02325.

7. Resolución de los problemas jurídicos

7.1. Las actuaciones del CPCCS relativas a revisar los documentos académicos que le sirvieron a la fiscal general del Estado para acceder a su cargo, ¿incumplieron las obligaciones determinadas en el dictamen 2-19-IC/19?

75. En este apartado, la Corte Constitucional valorará si del primer conjunto de hechos relevantes descritos en la sección precedente se desprende un incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en el dictamen 2-19-IC/19.

76. Respecto de los **HECHOS 2 y 3**, la Corte observa que el Pleno del CPCCS decidió dar trámite a la solicitud de activar el mecanismo de participación ciudadana denominado “audiencia pública” solicitado por AJP. Los proponentes indicaron expresamente que el fin era presentar una queja sobre un asunto público, “específicamente sobre los documentos que la actual fiscal Lady Diana Salazar presentó en el respectivo concurso de méritos y oposición para acceder al cargo que ostenta”.

⁵⁴ Acción de protección 13U05-2023-02325. [Escrito](#) del CPCCS presentado en la Corte Provincial de Manabí.

⁵⁵ Acción de protección 13U05-2023-02325. Sentencia de 2 de octubre de 2023.

77. En su petición, el colectivo solicitante hizo alusión a los mandatos expedidos por el CPCCS transitorio y explicó cómo los hechos que motivaron su queja habrían transgredido dichas normas. Según su versión, la fiscal habría cometido un presunto plagio en la tesis presentada para la obtención del título de tercer nivel y en el libro “Análisis jurídico del delito de lavado de activos en casos de flagrancia” que fue presentado en el concurso realizado por el CPCCS transitorio.
78. En el **HECHO 3** se observa que el CPCCS consideró necesario emitir un reglamento para atender las solicitudes de audiencias ciudadanas cuando se refieran a otras funciones del Estado y un instructivo para regular el acompañamiento de estas actuaciones por el CPCCS. Si bien estas normas no fueron emitidas previo a la celebración de la audiencia, los peticionarios mediante escrito de 30 de mayo de 2023 aclararon que lo solicitado fue una audiencia pública ante el Pleno del CPCCS y que el motivo por el cual pidieron que se convoque a la fiscal general fue para efectivizar el principio de contradicción.
79. En el mismo escrito los peticionarios ratificaron que el pedido buscaba que el CPCCS conozca “las pruebas respecto de la documentación entregada por la Fiscal General Lady Diana Salazar Méndez al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio”.
80. En tal sentido, el CPCCS tenía pleno conocimiento de que el objetivo que perseguía la solicitud era revisar la veracidad de los documentos presentados por la fiscal general dentro del concurso llevado adelante por el CPCCS transitorio. Sin embargo, decidió dar trámite a la solicitud y convocar a audiencia a la fiscal general.
81. La audiencia pública fue llevada a cabo sin modificar su objeto. Con esto, el CPCCS activó un mecanismo de participación ciudadana respecto de un concurso público llevado adelante por el CPCCS transitorio. Este mecanismo se tramitó con normas ajenas a este proceso, al aplicársele las normas que rigen las competencias ordinarias del CPCCS.
82. El proceso de designación de la fiscal general del Estado llevado a cabo por el CPCCS transitorio contó con sus propios mecanismos de participación ciudadana que se regularon bajo la normativa específica emitida por el CPCCS transitorio para el efecto. En dicha regulación se previó la conformación de una comisión ciudadana, misma que estuvo integrada por cinco personas, entre ellos un veedor. Además, incluía una fase de impugnación ciudadana ante causales específicas como son la falta de cumplimiento de requisitos legales, falta de probidad o idoneidad, estar

incurso en alguna de las prohibiciones e inhabilidades y haber omitido o alterado información relevante para postular al cargo.⁵⁶

83. En su caso, la impugnación ciudadana fue activada a través de nueve solicitudes y el CPCCS transitorio les otorgó el trámite correspondiente.⁵⁷ Es preciso mencionar que entre las solicitudes inadmitidas se identificó una que expresamente versaba sobre haber omitido o alterado información relevante para postular al cargo.
84. La normativa que reguló dichos procedimientos no prevé mecanismos que puedan ser activados una vez que la designación ha concluido o que permitan su activación habiendo transcurrido un período considerable de tiempo desde que la designación se llevó a cabo.⁵⁸
85. Con lo cual, la Corte ratifica que el mecanismo activado por el CPCCS definitivo denominado “audiencia pública” constituye una transgresión al procedimiento normado y llevado adelante por el CPCCS transitorio.
86. Como se indicó, la prohibición contenida en el dictamen 2-19-IC/19 incluye conformar instancias de participación y control distintas a las previstas en el régimen de transición o reiniciar las instancias ya concluidas. Al haber activado un mecanismo de audiencia pública en violación de las normas que rigieron el Régimen de Transición, el CPCCS incurrió en la conducta prohibida por el mandato popular interpretado por el dictamen 2-19-IC/19. Estos hechos llevan a la Corte a concluir que se ha configurado una primera instancia de incumplimiento de la decisión objeto de verificación.
87. Por otro lado, continuando con el análisis, se observa que el CPCCS abrió el expediente 178-2023 que tuvo como origen la denuncia ciudadana por el presunto plagio, pero que luego se tornó en una noticia criminal por un presunto delito de tráfico de influencias. De los **HECHOS 7 y 8** se desprende que el CPCCS admitió a trámite la denuncia, y el Pleno conoció y aprobó el informe elaborado por la Subcoordinación Nacional de Investigación del CPCCS.
88. De la revisión del informe de investigación 178-2023 se evidencia que el CPCCS llevó adelante un proceso de investigación en el que, entre otros asuntos, se realizó

⁵⁶ CPCCS transitorio. [Resolución PLE-CPCCS-T-O-182-27-11-2018](#), artículos 5 y 42.

⁵⁷ CPCCS transitorio. [Informe sobre impugnación postulantes concurso público designación primera autoridad de la Fiscalía General del Estado](#), p. 5.

⁵⁸ CPCCS transitorio. Resolución PLE-CPCCS-T-O-182-27-11-2018; Resolución PLE-CPCCS-T-E-102-19-09-2018; y, Resolución PLE-CPCCS-T-O-244-28-01-2019.

el contraste de la información remitida por el denunciante con las fuentes originales; y que, a partir de los análisis comparativos realizados por el CPCCS, se afirma que existen indicios de plagio; los cuales “[...] ameritan ser investigados a través de peritajes especializados, por parte de las autoridades competentes [...]”.⁵⁹

89. Así, respecto de la tesis [2005] para la obtención del título de abogada, el informe señala que “[...] se pudo evidenciar, en un trabajo comparativo, que realizó el CPCCS, similitudes en las publicaciones realizadas por la señora Fiscal, estas muestran un porcentaje de igualdad con los documentos académicos que se indica por parte de los denunciantes [...]”.
90. Respecto del libro “Análisis jurídico del delito de lavado de activos en casos de flagrancia”, el informe señaló que “[...] *[u]na vez verificada la información, se comprobó que esta publicación no reúne las condiciones para ser un libro, como lo determina la UNESCO que indica que para clasificarlo como libro se requiere un mínimo de 49 páginas y la publicación en cuestión tiene 37 páginas [...]*”.⁶⁰ [énfasis añadido]. El Informe señala además que:

Para complementar *se realizó un comparativo del texto elaborado y publicado por la Fiscal General [sic] del Estado en su obra "Análisis Jurídico del delito de lavado de activos en casos de flagrancia", con el documento "Manual de Apoyo para la Tipificación del Delito de Lavado", elaborado por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas CICAD de la Organización de los Estados Americanos [...].* [énfasis añadido].⁶¹

91. Al respecto, el acápite de conclusiones del informe señala que esta “[...] publicación fue presentada y evaluada por el CPCCS-T, en el concurso de méritos y oposición en el año 2019 para la postulación al cargo de Fiscal General [sic] del Estado, por parte de Lady Diana Salazar Méndez, y le generó un puntaje de 2/2”.⁶²
92. En consecuencia, la Corte concluye que en la tramitación de la investigación 178-2023, el CPCCS analizó y cuestionó los documentos presentados por Diana Salazar Méndez en el concurso de méritos y oposición realizado por el CPCCS transitorio, y se pronunció sobre su validez. Aquello evidencia nuevas valoraciones respecto de documentos que fueron previamente analizados y validados por el CPCCS transitorio para llevar adelante el proceso de designación de la fiscal, con lo cual se verifica la

⁵⁹ CPCCS. [Informe de investigación por el presunto tráfico de influencias y presuntas faltas de integridad y ética académica, en la elaboración y publicación de obras académicas, por parte de la doctora Lady Diana Salazar Méndez, actual fiscal general del Estado.](#)

⁶⁰ *Ibid.*, pág. 40.

⁶¹ *Ibid.*, pág. 41, ver cuadro comparativo, p. 42-43.

⁶² *Ibid.*, pág. 66, acápite de conclusiones, párr. 3.

reapertura de los procedimientos normados por el transitorio para alcanzar sus fines, proceso que se encontraba consumado y la posibilidad de que sean subsanados o revisados feneció.

7.2. Las actuaciones del CPCCS en relación a la conformación de una veeduría ciudadana para diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional por parte del CPCCS transitorio, ¿incumplieron las obligaciones determinadas en el dictamen 2-19-IC/19?

93. Una vez acreditado el incumplimiento por parte del CPCCS respecto de las actuaciones de la fiscal, le corresponde a este Organismo verificar sus actuaciones relacionadas con la creación de la veeduría ciudadana.
94. De la revisión de los **HECHOS 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 29, 30 y 31**, la Corte observa la postura contradictoria del CPCCS respecto a la solicitud de creación de la veeduría ciudadana y el alcance del dictamen 2-19-IC/19.
95. Según los **HECHOS 13 y 14**, previo al proceso judicial, el CPCCS negó la veeduría solicitada por improcedente de acuerdo con un informe jurídico realizado por la Coordinación Jurídica del CPCCS. El fundamento principal de dicha negativa fue que el CPCCS definitivo no ostentaba las competencias extraordinarias que la consulta popular había otorgado al CPCCS transitorio, conforme al dictamen 2-19-IC/19 y que por lo tanto no podían incumplir una sentencia constitucional.
96. En el proceso judicial, en un primer momento, el CPCCS solicitó que se rechace la demanda en virtud de la existencia del dictamen de la Corte. No obstante, días después, el CPCCS sostuvo lo contrario por escrito y afirmó que dicha decisión no constituía un límite para conformar las veedurías y que el juzgador debía disponer lo que corresponda para “no seguir menoscabando los derechos fundamentales de los ciudadanos que desean conformar veedurías ciudadanas por ser los primeros fiscalizadores del poder público”.⁶³
97. Nuevamente, en contradicción con su negativa inicial, el CPCCS direccionó la decisión judicial a los servidores responsables, quienes realizaron un análisis de factibilidad y avanzaron con el trámite de conformación de la veeduría. Sin embargo,

⁶³ Acción de protección 13U05-2023-02325. [Escrito](#) de 4 de agosto de 2023 y [escrito](#) presentado el 17 de septiembre de 2023 a la CCE por parte de Ismael Merizalde coordinador de asesoría jurídica del CPCCS.

días más tarde el órgano suspendió los plazos y términos de conformación de la veeduría, situación que continúa hasta la actualidad.⁶⁴

98. Posteriormente, conforme se desprende de los **HECHOS 20, 27, 30 y 31**, el CPCCS no interpuso un recurso de apelación en la audiencia ni posteriormente de forma escrita. Aunque afirmó que había realizado una defensa conjunta con la PGE y remitió un escrito solicitando se eleve el proceso a la Corte Provincial, no existió la interposición formal de un recurso de apelación.⁶⁵ Tanto es así que la Corte Provincial de Justicia al resolver el recurso de apelación no consideró al CPCCS como apelante y su intervención fue tomada en audiencia únicamente como demandado de la acción de protección.⁶⁶
99. Adicionalmente, en la audiencia de seguimiento de 25 de septiembre de 2023,⁶⁷ en las preguntas planteadas por las juezas de la Corte Constitucional en relación a si ¿el CPCCS apeló oralmente en la audiencia o si lo hizo posteriormente, en qué momento lo hizo? el juez de Montecristi contestó que “fue una adhesión que hubo después de que se presentó apelación por parte de la procuraduría general del estado”. Sobre la consulta de ¿en qué momento se produjo la adhesión, si fue todavía dentro del término para apelar?, el juez contestó “[...] Me parece que fue un día no sé si fue un día posterior pero se atendió la misma porque [...] ya se había atendido la apelación de la procuraduría [...] parece que había sido fuera del término”.
100. Ahora bien, es un hecho cierto que el CPCCS dio trámite a las primeras etapas constitutivas de la veeduría, esto es hasta antes de las jornadas de inducción y planificación, pese a asumir en varias ocasiones dentro y fuera del proceso judicial que esta actividad podría contravenir el dictamen interpretativo de la Corte.
101. Es importante hacer notar que ocurrieron varios actos por parte de la Corte Constitucional antes de que el CPCCS tome la decisión de suspender los plazos de la

⁶⁴ CPCCS. [Memorando CPCCS-SNCS-2023-0762-M](#) de 25 de septiembre de 2023. [Boletín de prensa de 27 de septiembre de 2023](#).

⁶⁵ El 26 de septiembre de 2023, Ismael Merizalde, coordinador jurídico del CPCCS, remitió a la Corte Provincial de Manabí un escrito en el que solicitó “acepten el recurso de apelación interpuesto por las instituciones accionadas, PGE y CPCCS, y dejen sin efecto la sentencia del 29 de agosto del 2023, dentro de la acción de protección”.

⁶⁶ Acción de protección 13U05-2023-02325. La Corte Provincial de Manabí, el 29 de septiembre de 2023, resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la PGE, revocar la sentencia de instancia, declarar improcedente la acción de protección presentada y declarar que las actuaciones del juez de Montecristi se ajustaban al error inexcusable, por lo que dispuso remitir el expediente al CJ para iniciar el sumario administrativo correspondiente.

⁶⁷ CCE. [Audiencia de seguimiento](#). Respuesta a preguntas al juez de Montecristi a partir de 3:20:17 a 3:23:22.

veeduría. Antes y hasta después de que la Corte activó la fase de seguimiento, el proceso continuó y se emitieron informes de favorabilidad de las áreas técnicas, se recibieron cuarenta y un postulaciones, se admitieron a diecinueve personas, y el proceso se encontraba a punto de definir el objeto de la veeduría.⁶⁸ El CPCCS sostuvo que el objeto podía ser modulado y así no incumplir con el dictamen de la Corte, pero este argumento no es verosímil, considerando que el fin exclusivo de dicha veeduría era precisamente diagnosticar y evaluar las actividades del CPCCS transitorio.

- 102.**Corresponde entonces evaluar si dar trámite a una veeduría cuyo objeto exclusivo era diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional por parte de CPCCS transitorio constituye un incumplimiento del dictamen 2-19-IC/19. Para ello, lo primero a considerar es que la veeduría ciudadana constituye un mecanismo de control social respecto de los procesos a cargo del CPCCS en ejercicio de sus atribuciones ordinarias.
- 103.**Así, tanto para la evaluación y cese de los anteriores jueces y juezas de la Corte Constitucional como para la designación de las nuevas autoridades, el CPCCS transitorio emitió las normas pertinentes en ejercicio de su competencia normativa establecida en el “Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”.
- 104.**Específicamente para la designación de los jueces de la Corte Constitucional, el Pleno del CPCCS transitorio aprobó normas que incluían mecanismos de impugnación y permitían a la ciudadanía cuestionar a los postulantes seleccionados por no cumplir con los requisitos legales, por falta de probidad o idoneidad, o por estar incurso en alguna de las inhabilidades o porque hubieren omitido información relevante para postular al cargo.⁶⁹ Además, durante el proceso de selección, se conocieron, resolvieron y negaron las veintinueve impugnaciones ciudadanas.⁷⁰
- 105.**Adicionalmente, se encontraba prevista la posibilidad de que la Comisión creada por el CPCCS transitorio lleve a cabo audiencias públicas para escuchar a los impugnantes. Es importante tener en cuenta que la validación de los seleccionados se encontraba a cargo del CPCCS transitorio, para que, en ejercicio de su derecho de vigilancia, valide los requisitos, inhabilidades y méritos de los postulantes, seleccionados por la Comisión Calificadora.⁷¹

⁶⁸ CCE. [Memorando CPCCS-SNCS-2023-0742-M](#) de 14 de septiembre de 2023, emitido por el técnico Victor Cardoso, dirigido a Gary Abelardo Nuñez Loo, Subcoordinador Nacional de Control Social.

⁶⁹ CPCCS transitorio. [Resolución PLE-CPCCS-T-E-102-19-09-2018](#), artículos 3 y 5.

⁷⁰ CPCCS transitorio. [Resolución PLE-CPCCS-T-O-244-28-01-2019](#), pág. 3.

⁷¹ *Ibid.*, artículos 32 y 37.

- 106.** Es decir, las actuaciones administrativas del CPCCS transitorio se encontraban plenamente reguladas y en ellas existían mecanismos de impugnación que fueron llevados adelante a través de las comisiones creadas por este.
- 107.** En tal sentido, el CPCCS definitivo, al dar trámite a un mecanismo de control social ajeno al régimen transitorio, alteró los procesos formalmente instituidos para la transición y con ello inobservó la prohibición contenida en el mandato popular interpretado en el dictamen 2-19-IC/19.
- 108.** Ahora bien, a consideración de esta Corte, las diversas actuaciones principalmente del presidente y las áreas administrativas del CPCCS, que dependen de este, no deben ser examinadas de manera aislada. Su análisis global demuestra la existencia de una estrategia encaminada a desacatar el dictamen del máximo intérprete de la Constitución.
- 109.** Como ha quedado expuesto, esta Corte Constitucional no encuentra justificación para las siguientes actuaciones:
- 109.1. Que en un lapso de dos semanas la defensa del CPCCS ante el juez de Montecristi –que inicialmente consideró que el dictamen 2-19-IC/19 impedía aprobar la veeduría ciudadana– haya cambiado drásticamente y haya afirmado lo contrario en perjuicio de lo actuado por la institución;
 - 109.2. Que no haya interpuesto formalmente un recurso de apelación, pese a ser la entidad demandada en el proceso judicial;
 - 109.3. Que únicamente ante el requerimiento de información de la Corte Constitucional se haya presentado un escrito que unilateralmente afirma que ha realizado una defensa conjunta con la PGE, pese a que se trata de una institución con personería jurídica propia;
 - 109.4. Que acto seguido a la notificación de la sentencia, el presidente del CPCCS haya públicamente afirmado su ‘contundencia’ e invitara a la ciudadanía a *“revisar los actos atroces cometidos por el Trujillato”*; y,
 - 109.5. Que pese a lo dispuesto por el dictamen 2-19-IC/19, el presidente del CPCCS no haya sometido a discusión su cumplimiento previo a públicamente invitar “a los profesionales que en su momento tuvieron que callar por miedo o por presión” a conformar la veeduría.

109.6. Que se hayan suspendido el avance del trámite de la creación de la veeduría solo después de las actividades de seguimiento realizadas por la Corte, bajo el argumento de que podría modularse su objeto. Esto cuando el único objetivo de dicha veeduría era precisamente diagnosticar y evaluar las actividades del CPCCS transitorio.

110. De este modo, se evidencian acciones dentro del CPCCS para irrespetar lo dispuesto en el dictamen de la Corte Constitucional. Dichos actos encubren una manifiesta inobservancia a lo dispuesto por el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional.

111. Ahora bien, el presidente del CPCCS y algunos consejeros y consejeras han sostenido que la decisión de crear una veeduría ciudadana con el objeto de diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas del CPCCS transitorio tuvieron lugar en virtud del deber de acatar la sentencia constitucional descrita en el **HECHO 19**.

112. No obstante, esta alegación pierde de vista que también existía un dictamen del máximo órgano de interpretación constitucional, esto es la Corte Constitucional del Ecuador, que determinaba que el CPCCS definitivo se encontraba impedido de reabrir y revisar las actuaciones administrativas del Consejo transitorio, dictamen que tenía preeminencia conforme el artículo 436 numeral 1 de la Constitución.

113. En consecuencia, esta Corte determina que el CPCCS ha incumplido lo dispuesto en el dictamen 2-19-IC/19 por sus actuaciones relativas a la veeduría ciudadana.

8. Conclusión sobre el incumplimiento del dictamen 2-19-IC/19

114. Con miras a garantizar el mandato popular expresado en el referéndum constitucional del año 2018, el dictamen 2-19-IC/19 establece un conjunto de obligaciones para el CPCCS definitivo. Estas pueden sintetizarse en el impedimento de tomar acción alguna respecto de lo actuado por el CPCCS transitorio, lo que no solo incluye dejar sin efecto sus actos, sino también, (i) tomar cualquier acto preparatorio orientado a perfeccionar la voluntad administrativa; (ii) conformar instancias de participación y control distintas a las previstas en el régimen de transición; o, (iii) reiniciar las instancias que ya fueron concluidas.

115. En el primer problema jurídico planteado, la Corte concluyó que, mediante la tramitación de la audiencia pública e investigación 178-2023, el CPCCS analizó y cuestionó los documentos presentados dentro del concurso de méritos y oposición para la selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, concurso que fue realizado por el CPCCS transitorio. El CPCCS definitivo se pronunció sobre

la validez de los mismos y, con ello, violó la prohibición contenida en el mandato popular interpretado en el dictamen 2-19-IC/19.

116. En el segundo problema jurídico, se concluyó que el CPCCS definitivo habilitó un mecanismo de control social ajeno al régimen transitorio para la revisión del cese y designación de las y los jueces de la Corte Constitucional. Al hacerlo, alteró los procesos formalmente instituidos para la transición y, con ello, inobservó la prohibición contenida en el mandato popular interpretado en el dictamen 2-19-IC/19.

117. En definitiva, ambos incumplimientos reflejan la repetición de un mismo patrón fáctico: el abuso de mecanismos de participación ciudadana y control social –en contravención de las normas que los regulan– con miras a generar instancias que permitan la revisión de, al menos, dos decisiones tomadas por el CPCCS transitorio: la designación de la fiscal general del Estado y el cese y designación de los jueces y juezas de la Corte Constitucional. Estos actos se tomaron en franca contradicción a las prohibiciones contenidas en el mandato popular interpretado en el dictamen 2-19-IC/19.

118. La Corte observa que el hecho de que este mismo patrón fáctico se repita no es accidental. Del primer Boletín de Prensa emitido por la actual conformación del CPCCS, se evidencia que esta era, precisamente, la intención expresada por el presidente del Organismo:

El presidente invitó a todas las personas a que activen los mecanismos de participación. El Consejo no puede revisar de oficio las designaciones realizadas por el CPCCS Transitorio, pero la ciudadanía sí puede hacerlo porque es el primer y gran fiscalizador de la actuación pública.⁷²

119. Como se desprende de la cita antes transcrita, consciente de la imposibilidad de revisar las decisiones del CPCCS Transitorio, el presidente del CPCCS definitivo buscó sortear esta prohibición invitando a la activación de mecanismos de participación y control, a sabiendas de que su implementación atentaría contra lo dispuesto en el dictamen 2-19-IC/19. Esta misma intención se refleja en un segundo pronunciamiento emitido por el presidente del CPCCS el 30 de agosto de 2023, respecto a que la veeduría que buscaba conformar para revisar el cese y designación de los jueces de la Corte Constitucional tenía por objeto “revisar los actos atroces cometidos por el Trujillato”.⁷³

⁷² CPCCS. Boletín de Prensa 35 de 30 de mayo de 2023.

⁷³ CPCCS. Informe Ciudadano 14 de 30 de agosto de 2023, disponible en este enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=bTs3MkGoPgI>.

- 120.**La Corte entiende que cuando el presidente del CPCCS se refiere al “Trujillato” dentro de un boletín comunicacional institucional, hace referencia al proceso de transición iniciado por el referéndum constitucional llevado a cabo en el año 2018, en tanto el CPCCS transitorio estuvo presidido por Julio César Trujillo⁷⁴. Por tanto, los procesos iniciados por el CPCCS definitivo, con el expreso propósito de revisar la designación de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado y el cese y designación de los jueces y juezas de la Corte Constitucional, no son hechos aislados. A partir de la repetición de un mismo patrón y las declaraciones del presidente del CPCCS, es posible desprender un socavamiento a toda la institucionalidad surgida del ejercicio del poder constituyente derivado que aprobó las enmiendas constitucionales de 2018.
- 121.**Lo analizado en las secciones precedentes evidencia una clara intención de desacatar lo dispuesto por el soberano mediante la aprobación de la enmienda constitucional y su régimen de transición, así como a la forma en que dicho régimen fue interpretado por el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional. Al tratarse de un ejercicio de democracia directa que enmendó la Constitución, resulta a todas luces absurdo que el intento del CPCCS de desconocer la voluntad popular trate de escudarse detrás del abuso de mecanismos legítimos de participación ciudadana.
- 122.**Por estos motivos, esta Corte considera necesario subrayar la gravedad del incumplimiento del dictamen 2-19-IC/19 en el presente caso, puesto que el incumplimiento del CPCCS tiene profundos efectos en la estabilidad institucional y en la independencia judicial como pilares fundamentales de la democracia y el Estado constitucional.
- 123.**Respecto a lo primero, al tratar de desconocerse las prohibiciones contenidas en el mandato popular interpretado en el dictamen 2-19-IC/19, los actos llevados a cabo por el CPCCS afectan los objetivos que perseguía el cambio constitucional y el Régimen de Transición instaurado por el referéndum constitucional de 2018. Por tanto, el incumplimiento identificado buscaba desconocer la voluntad expresada por el pueblo soberano.
- 124.**En otras palabras, el órgano constitucionalmente encargado de promover la participación ciudadana deformó su actuación al punto de buscar atentar contra un ejercicio de democracia directa en donde el pueblo, como máximo soberano, decidió

⁷⁴ En declaraciones a diario [El Universo](#) realizadas el 30 de agosto de 2023, el presidente del CPCCS señaló que “parte de la debacle institucional que vive el país es producto del trujillato, es decir de la consulta popular del 2018 que se hizo sin dictamen favorable de la Corte Constitucional, con la obsecuencia del Consejo Nacional Electoral, traidores a la patria[...]”.

entregar facultades extraordinarias al CPCCS Transitorio e impedir que estas puedan ser ejercidas una vez que la transición concluyó. El 4 de febrero de 2018, los ciudadanos ecuatorianos ejercieron su derecho a la participación y enmendaron el texto de la Constitución. Lo mínimo que puede exigirse al órgano que debe promover la participación ciudadana es que respete la voluntad del soberano en la manera en que esta fue expresada.

125.La independencia judicial reconocida en el artículo 168 de la Constitución exige que los órganos externos a la administración de justicia se abstengan de realizar injerencias indebidas y se ofrezcan las suficientes garantías de estabilidad e inamovilidad de los jueces, quienes cumplen el papel esencial de juzgar la sujeción de los poderes públicos a la Constitución y la ley. La independencia judicial es una garantía del principio constitucional de división de poderes y protege el rol esencial que cumplen los jueces en una democracia, por lo que constituye una pieza fundamental del Estado constitucional de derechos y justicia.

126.La independencia judicial adquiere una importancia incluso mayor en el contexto de una Corte Constitucional, dada su posición en la cúspide del sistema y el alcance de sus competencias, donde se examina y evalúa la constitucionalidad de las normas generales y se defiende los derechos fundamentales de las personas. En estos casos, deben revisarse con sumo cuidado las distintas actuaciones de los órganos externos que pretendan afectar a su independencia a través de, entre otras formas, cuestionar sus nombramientos.

127.Esta Corte recuerda que en el caso del *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**Corte IDH**”) estableció que es contrario a la independencia judicial que, habiendo transcurrido un tiempo considerable, se analicen supuestos vicios formales en la designación de los vocales del Tribunal Constitucional. Se debe resaltar que, en dicho caso, este pronunciamiento se dio por la revisión de su designación un año y medio después de su nombramiento.

128.Así, la Corte IDH estableció:

la Corte considera que permitir que subsista durante más de año y medio la posibilidad de revertir una designación del más alto tribunal en asuntos constitucionales, es decir, que *no caduque en un lapso razonable esta posibilidad de analizar y revertir supuestos vicios formales en una designación de tanta importancia, afecta la garantía de estabilidad en el cargo* y puede permitir el surgimiento de presiones externas, aspectos directamente relacionados con la independencia judicial (...). En circunstancias como las ocurridas en el presente caso, *ello implicaría la legitimación de la permanencia de una Alta Corte en la inseguridad jurídica de la legalidad de su nombramiento y puede generar una constante amenaza sobre la posibilidad de ser removidos de sus cargos en cualquier*

33

momento, aspecto que, en determinados contextos políticos, acrecienta el riesgo de indebidas presiones externas sobre el ejercicio de la función judicial [énfasis añadido].

129.En el presente caso, la veeduría para revisar la designación de los jueces y juezas de la Corte Constitucional se pretende realizar cuando han transcurrido casi cinco años desde su designación, lo que sin duda repercute en la garantía de estabilidad del máximo órgano de administración de justicia constitucional, afectando así la independencia judicial y en la integridad de la justicia constitucional en el país.

130.En tal virtud, esta Corte considera que las actuaciones sistemáticas del CPCCS son particularmente graves, puesto que contravienen lo dispuesto en el dictamen 2-19-IC/19 y tienen efectos que socavan la institucionalidad democrática y la independencia judicial.

9. Medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del dictamen 2-19-IC/19

131.Como se indicó, el propósito principal y último de la fase de seguimiento es garantizar el cumplimiento irrestricto de las decisiones constitucionales. Por tanto, la Corte Constitucional debe en, primer lugar, asegurar el cumplimiento inmediato del dictamen 2-19-IC/19 mediante todas las medidas que sean necesarias para ello. En el presente caso, al tratarse de la prohibición contenida en el dictamen 2-19-IC/19, la obligación incumplida es una de no hacer. Por lo que, deshacer todos los actos que hayan violado la prohibición, constituye la primera medida necesaria para asegurar el cumplimiento del dictamen.

132.El incumplimiento se produjo por la habilitación de la audiencia pública solicitada para presentar una queja contra la fiscal y con la investigación 178-2023, así como con la decisión de dar trámite a una veeduría ciudadana para la revisión del cese y designación de las y los jueces de la Corte Constitucional. Para deshacer estos actos, resulta necesario que el CPCCS deje sin efecto todas las actuaciones que hayan sido realizadas para llevar adelante este propósito. En particular, deben quedar sin efecto todas las actuaciones que tengan relación directa o indirecta con: (i) la queja recibida el 22 de mayo de 2023 en contra de la fiscal general del Estado; y, (ii) con el expediente de investigación 0178-2023, que provocaron el incumplimiento del dictamen 2-19-IC/19. Así como, también, todas las actuaciones administrativas relacionadas con la creación de una veeduría para diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional por parte del CPCCS Transitorio.

133.La necesidad de impulsar dicha medida obliga a la Corte a asegurarse de que, sin dilaciones, los consejeros y consejeras dejen sin efecto las actuaciones realizadas por

el CPCCS en franca contradicción con el dictamen. Para esto, en este primer momento, la Corte considera necesario ordenar al CPCCS tomar todas las medidas necesarias y conducentes para dejar sin efecto todas las actuaciones administrativas que han incumplido el dictamen 2-19-IC/19. Para que pueda cumplirse este propósito, en este momento de la fase de seguimiento, la Corte no determinará la responsabilidad individual y potenciales sanciones de los consejeros y consejeras Augusto Verduga, Andrés Fantoni, Yadira Saltos, Johanna Verdezoto, Nicole Bonifaz y Mishelle Calvache y demás servidores del CPCCS, según sus actuaciones.

10. Conclusiones y sanciones respecto de las responsabilidades de Alembert Vera e Ismael Merizalde

134. Como se expondrá de forma detallada, la Corte considera que las actuaciones de Alembert Vera e Ismael Merizalde, en sus calidades de presidente y coordinador general de asesoría jurídica del CPCCS, respectivamente, han sido determinantes y revelan ser un obstáculo para el cumplimiento del dictamen 2-19-IC/19. Por estos motivos, se procederá a determinar su responsabilidad y la sanción que corresponde a los dos sujetos antes identificados.

135. Adicionalmente, considerando que el 2 de octubre de 2023 se resolvió el recurso de apelación por parte de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la Corte se pronunciará sobre la situación del juez Leiver Quimis.

136. Para este análisis, la Corte tomará en cuenta las intervenciones realizadas por los sujetos convocados a la audiencia pública y las pruebas documentales remitidas a la Corte Constitucional.

137. La actuación será evaluada por acción, omisión o aquiescencia para establecer su grado de responsabilidad en los actos que generaron el incumplimiento del dictamen 2-19-IC/19 en el siguiente orden: presidente del CPCCS y coordinador general de asesoría jurídica. Finalmente, la Corte se pronunciará sobre la responsabilidad del juez de Montecristi.

10.1. Alembert Vera, presidente del CPCCS

138. La conducta de Alembert Vera será analizada en función de su cargo como presidente del CPCCS. Se evaluarán sus actos respecto al proceso seguido contra la fiscal y respecto a la conformación de la veeduría ciudadana para revisar el cese y designación de los jueces de la Corte Constitucional.

139.El 30 de mayo de 2023, previo al proceso seguido contra la fiscal general del Estado y la integración de la veeduría, motivo de revisión en el presente auto, en el Boletín de Prensa 35 del CPCCS sobre el primer informe ciudadano realizado consta la siguiente afirmación:

El presidente [Alembert Vera] invitó a todas las personas a que activen los mecanismos de participación. El Consejo no puede revisar de oficio las designaciones realizadas por el CPCCS Transitorio, pero la ciudadanía sí puede hacerlo porque es el primer y gran fiscalizador de la actuación pública, por mandato constitucional

140.Con lo cual, para la Corte queda demostrado que el presidente desde un primer momento tuvo claro que el CPCCS contaba con un límite para la revisión de los procesos llevados adelante por el CPCCS transitorio. Sin embargo, promovió la inobservancia de ese límite a través de la activación de mecanismos de participación y control, como son la audiencia pública para evaluar los documentos presentados por la fiscal ante el transitorio y la veeduría para evaluar los procesos de cesación y designación de los jueces de la Corte. Además, esta Corte verifica expresiones oficiales en su calidad de presidente de CPCCS cuestionando el dictamen 2-19-IC/19 y calificándolo de arbitrario.⁷⁵

141.Sobre el proceso seguido contra la fiscal, el presidente Alembert Vera, en respuesta a la Corte Constitucional, manifestó: “[...] el actual Consejo respeta el Dictamen porque no hemos ejercido la autotutela administrativa en torno a las decisiones del Transitorio, las mismas que siguen en vigor, ni se ha dispuesto revisar la fase de méritos del concurso en la que participó la señora Diana Salazar [...]”

142.El 23 de junio de 2023, convocó a la fiscal general del Estado a una entrevista para el 27 de junio de 2023. La fiscal general del Estado respondió que no asistiría a dicha entrevista.

143.En el caso de la solicitud de la audiencia por parte del colectivo AJP, el presidente – a sabiendas de que podía incidir con el dictamen de la Corte- permitió que avance la solicitud pese a conocer que su objeto que era exponer el presunto plagio de documentos que fueron presentados en el concurso realizado por el CPCCS transitorio; y, lo propio en el caso del proceso de investigación permitió que el informe incluya consideraciones sobre los documentos presentados por la fiscal en el concurso.

144.El 29 de junio de 2023, mediante sesión extraordinaria 009, el CPCCS conoció las recomendaciones contenidas en el informe elaborado por la Subcoordinación

⁷⁵ CPCCS. [Audiencia de 1 de junio de 2023](#), minuto 39'05- 42'20.

Nacional de Investigación. El presidente Alembert Vera mocionó la aprobación del informe y votó afirmativamente.

145. En la audiencia pública de seguimiento, Alembert Vera refirió que:

[...] La única acción realizada por el Consejo de Participación y su pleno, fue la sesión del 29 de junio de 2023. [En la cual], luego de un debate correspondiente y generar las observaciones del caso, se aprobó el informe 178-2023, elaborado por la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha Anticorrupción. Este informe se trata de un presunto plagio cometido por la Fiscal, el último de aquellos, la reproducción de un artículo de 2020, en el que se habría pagado a uno de sus funcionarios valores y preventas [sobre asuntos] laborales. Esto según el análisis de la secretaría, constituye un delito de tráfico de influencias, acto realizado presuntamente en el año 2020 [y] nada tiene que ver con la designación de la Fiscal, hecho acaecido el primero de abril de 2019.

146. Tal como quedó acreditado en el apartado **6.1** del presente auto, el presidente del CPCCS permitió la revisión de documentos que fueron analizados en el proceso de calificación de los méritos de la fiscal general del Estado realizado por el CPCCS transitorio en 2019. Pese a ello, el presidente Alembert Vera negó estos hechos en la audiencia pública ante los jueces y juezas de la Corte Constitucional.

147. En cuanto a las actuaciones del presidente Alembert Vera respecto de la veeduría ciudadana para evaluar el cese y conformación de la Corte Constitucional se advierte lo siguiente:

147.1. Sobre el **HECHO 13 y 14** el presidente manifestó que no fue su administración la que negó el primer pedido de conformación de veeduría ciudadana, sin embargo, dicha negativa fue notificada durante su presidencia.

147.2. Sobre la viabilidad de la veeduría ciudadana el presidente mantuvo posturas contradictorias dentro del proceso de acción de protección a través de las áreas técnicas a su cargo. Sin embargo, cabe señalar que las actuaciones de los órganos administrativos del CPCCS no son aisladas o independientes a la autoridad que las dirige y administra el aparato institucional el cual es su ordenador de gestión, representante legal y máxima autoridad administrativa.

147.3. El coordinador general de asesoría jurídica del CPCCS primero presentó ante el juez de Montecristi un escrito en el que solicitó que se deseché la demanda de acción de protección al ser ésta infundada e improcedente por cuanto su pretensión contravenía el dictamen de la Corte.⁷⁶

⁷⁶ Acción de protección 13U05-2023-02325. [Escrito](#) del CPCCS de 21 de julio de 2023.

- 147.4. Posteriormente, el mismo coordinador general de asesoría jurídica ingresó en el proceso un nuevo escrito ante el juez de Montecristi en el que señaló que por principio de buena fe procesal debía agregar que: “el Dictamen Interpretativo Nro. 2-19-IC-/19 NO ES UN LIMITE [sic] PARA CONFORMAR LAS VEEDURÍAS CIUDADANAS. La autotutela es un asunto que no atañe a la conformación de veedurías ciudadanas. La Corte Constitucional es el garante de los derechos fundamentales, el poder público es el primer fiscalizador del poder público, son derechos reconocidos en la Constitución” (énfasis en el original).⁷⁷
- 147.5. A la pregunta realizada al presidente Alembert Vera por el presidente de esta Corte, sobre la posición institucional respecto de la veeduría ciudadana, respondió que:
- [...] la postura institucional ha sido que no se dé paso a la veeduría [...] sin embargo también hemos sido claros en el sentido de que la autotutela institucional [...] es respecto a los actos de oficio o a los actos administrativos que se desprendan o que se puedan ejercer del pleno o del Consejo de participación mas no de actos de veeduría ciudadana por eso el cuestionamiento que hicimos a la Corte en la contestación es hasta qué punto tenemos o no que cumplir las decisiones y sobre todo cuando esta decisión formalmente no significa o así lo establece en la sentencia. No significa expresamente una violación al dictamen interpretativo [...].
- 147.6. Tras la decisión del juez de Montecristi de aceptar la acción de protección y ordenar la creación de la veeduría, la PGE presentó su apelación de forma oral y señaló que interpondrá recurso de apelación por escrito.⁷⁸ Al respecto, esta Corte constata que el presidente informó que la coordinación jurídica apeló el fallo; sin embargo, no existió dicha apelación. Así, la postura institucional fue totalmente contradictoria dentro del proceso para defender la obligatoriedad del dictamen de la Corte.
- 147.7. Solo después de que la STJ requirió al presidente del CPCCS información sobre sus acciones para procurar el cumplimiento del dictamen, el coordinador general de Asesoría Jurídica del CPCCS presentó un escrito el 5 de septiembre de 2023 en el marco de la acción de protección 13U05-2023-02325 en el que solicitó, respecto de la sustanciación del recurso de apelación propuesto por la PGE, que se remita “[...] el proceso a la Corte Provincial de Manabí para que una de las Salas sustancie el recurso de apelación interpuesto por la defensa conjunta del Estado ecuatoriano en calidad de legitimados pasivos:

⁷⁷ Acción de protección 13U05-2023-02325. [Escrito](#) del CPCCS de 4 de agosto de 2023, párr. 8.

⁷⁸ A partir del minuto 51 del [audio de la audiencia](#) de 8 de agosto de 2023.

Procuraduría General del Estado y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social [...]”.⁷⁹

147.8. Así, el 6 de septiembre de 2023 durante la sesión ordinaria 017, el presidente del CPCCS manifestó haber realizado una defensa conjunta con la PGE ya que, a su criterio, al haber sido interpuesto un recurso de apelación por la PGE “se entiende que todos somos apelantes”.⁸⁰

147.9. El presidente no puso en conocimiento de los demás consejeros y consejeras ninguna actuación dentro del proceso de acción de protección y únicamente lo puso en conocimiento de servidores subordinados a él para viabilizar su ejecución. Esto fue corroborado por los consejeros y consejeras del CPCCS en la audiencia pública de seguimiento.

147.10. Inmediatamente después de que el CPCCS fue notificado con la sentencia de acción de protección, el presidente Alembert Vera, en el informe ciudadano 14 manifestó lo siguiente:

[...] es lamentable que durante la administración anterior de forma ilegal el ex coordinador jurídico sin competencia para hacerlo decidió no dar paso a esta veeduría, es decir desde el propio Consejo se limitó la actividad de la ciudadanía es por esto que estos ciudadanos presentaron una acción de protección y fuimos a la audiencia, en la cual el juez resolvió y obligó al Consejo de Participación a que se aceptara la conformación de esta veeduría.

[...] Entonces, en todo caso, ya hemos sido notificados con esta sentencia. La cual es contundente respecto a la no limitación que tiene la ciudadanía para revisar los actos del poder público. Entonces, se va a dar paso de forma inmediata para la conformación e invitamos a toda la ciudadanía, [a] los profesionales que en algún momento tuvieron que callar por miedo o por presión, que se sumen a esta veeduría para revisar los actos atroces cometidos por el trujillato.⁸¹

148. Con dichas declaraciones el máximo representante de dicho Organismo confirmó la posibilidad de dar trámite a mecanismos de participación social y control respecto de los actos del CPCCS transitorio, a los que catalogó como “atroces” y promovió su conformación invitando a la ciudadanía a inscribirse.

⁷⁹ CPCCS. [Escrito](#) presentado al juez de Montecristi.

⁸⁰ A partir del minuto 11 de la sesión ordinaria 017, el presidente del CPCCS señala: “Se realizó una defensa conjunta ¿esto en procesal qué significa? Que tanto los argumentos de Procuraduría como los argumentos del Consejo fueron acordados como una sola parte procesal y el juez pues, definitivamente en su resolución otorgó paso a la veeduría, la cual fue apelada evidentemente por la Procuraduría y al tratarse de una defensa conjunta se entiende que todos somos apelantes [...]”

⁸¹ CPCCS. Informe Ciudadano 14 de 30 de agosto de 2023 disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=bTs3MkGoPgI>

- 149.**En consonancia con dichas declaraciones, ordenó a las autoridades dependientes del presidente iniciaran el trámite de conformación de la veeduría de manera inmediata.
- 150.**A partir de ese momento, la postura del presidente ante la Corte ha sido sostener que carece de responsabilidad sobre un posible incumplimiento del dictamen toda vez que ni el presidente ni el Pleno intervienen en las fases administrativas previas para conformación de una veeduría por iniciativa ciudadana, ni expide el acto de inicio de una veeduría por iniciativa ciudadana, ni interviene en el proceso de control y vigilancia de la veeduría creada por iniciativa ciudadana.
- 151.**Sin embargo, informó a la Corte que conocía que las áreas administrativas de la institución iniciaron la etapa de convocatoria, en fiel cumplimiento de la sentencia dictada en la causa 13U05202302325. Es decir, intentó justificar su falta de responsabilidad en el incumplimiento con la inexistencia de un acto emitido por él o por el Pleno para iniciar el trámite, cuando a la vez afirmó que conoce que los servidores a su cargo se encuentran ejecutando la decisión judicial, misma que, públicamente ordenó que “Se va a dar paso de forma inmediata para la conformación [de la veeduría]”.
- 152.**Específicamente, en lo que se refiere al alcance de la actividad de la veeduría en la revisión de las decisiones del CPCCS transitorio, el presidente sostuvo que si esta finaliza con un informe de veeduría cuyas recomendaciones y conclusiones incluyan que el actual CPCCS, con base en la facultad de auto tutela, revise las resoluciones PLE-CPCCS-T-O-089 de fecha 23 de agosto del 2018 y PLE-CPCCS-T-O-248 de fecha de 28 de enero de 2019, expedidas por el CPCCS transitorio, el informe de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, documento habilitante para el tratamiento de este punto, incluiría de forma categórica la imposibilidad jurídica de acoger, en virtud del dictamen constitucional 2-19-IC/19.
- 153.**En este sentido, la Corte nota que el presidente del CPCCS afirma que la veeduría, cuyo fin es diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de las y los jueces de la Corte Constitucional por parte del CPCCS transitorio, puede conformarse sin que esto transgreda el dictamen de la Corte, pues su límite se encuentra en no realizar recomendaciones que impliquen que el actual CPCCS revise las actuaciones del transitorio.
- 154.**Con esto, el presidente deja claro que, a su modo de ver, una veeduría ciudadana, creada con el apoyo institucional del CPCCS, con la capacidad de diagnosticar y evaluar las decisiones del CPCCS transitorio relacionadas con la cesación y designación de jueces de la Corte Constitucional no sería contraria a la interpretación de la Constitución realizada por la Corte en su dictamen 2-19-IC/19, únicamente

porque no ha llegado a la fase de informe final en el que recomiende que dicha revisión se haga directamente por el CPCCS.

155. Lo antes mencionado demuestra que el presidente del CPCCS como representante legal de la institución, con potestad para intervenir en todos los actos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia,⁸² y como ordenador de la gestión institucional,⁸³ ha promovido y tolerado la conformación de la veeduría ciudadana para diagnosticar y evaluar las decisiones del Consejo transitorio, tanto dentro del proceso judicial de acción de protección, como luego de la notificación de la decisión de dicho proceso judicial.

156. Inclusive, una vez iniciada la fase de verificación de cumplimiento del dictamen, cuando la consejera del CPCCS Johanna Verdezoto del Salto presentó al secretario general de ese Organismo una moción para incluir en el punto cuarto del orden del día de la sesión ordinaria 19 de ese Organismo el “resolver el archivo de la Veeduría a las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional del CPCCS transitorio, por ser contrario al dictamen 002-19-IC/19”, dicha moción no fue tramitada,⁸⁴ manteniendo entonces la vigencia del trámite de conformación de la veeduría.

157. Sin embargo, contradiciendo su argumento inicial relacionado con la imposibilidad de desacatar la decisión judicial del juez de Montecristi, el 27 de septiembre de 2023 se suspendió el cómputo de plazos y términos para la conformación de la veeduría ciudadana, lo que demuestra que, contrario a las alegaciones, el CPCCS, contaba con los mecanismos jurídicos para evitar que se incumpla el dictamen de esta Corte y decidió activarlos solo después de la audiencia de seguimiento de 25 de septiembre de 2023.

158. Es importante hacer notar que en sus respuestas a la Corte Constitucional, el presidente del CPCCS sostuvo que podría haber contradicción entre la decisión de acción de protección y el dictamen de la Corte, sin embargo, en ningún momento activó los mecanismos disponibles en la justicia constitucional para absolver la supuesta “antinomía” y, luego de ser notificado con la decisión judicial, lejos de evitar un posible desacato de la decisión de la Corte Constitucional, cumplió con

⁸² Código Orgánico Administrativo, artículo 47.

⁸³ [Reglamento Orgánico por Procesos del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social](#), artículo 14 numeral 1.2. literal b): “[...] ser ordenador de gestión del Consejo”.

⁸⁴ CPCCS. [Memorando CPCCS-CJV-2023-0092-M](#) de 19 de septiembre de 2023. En el memorando consta que la consejera presentó la moción al Secretario General con copia a los consejeros y consejeras del CPCCS incluyendo al presidente Alembert Vera, quien es el encargado de determinar el orden del día de las sesiones del Pleno conforme con los artículos 9 y 14 del Reglamento de Sesiones del CPCCS.

dicha decisión judicial y ordenó que se cumpla inmediatamente la decisión del juez de acción de protección.

159. También se verifica que la conducta y las expresiones oficiales del presidente del CPCCS demuestran que no ofrece garantías de que no persistirá en sus intentos de incumplir con el dictamen y con ello desestabilización institucional.

10.1.1. Conclusión y sanción respecto de la responsabilidad de Alembert Vera

160. La Corte Constitucional ha concluido que la conducta de Alembert Vera, en su calidad de presidente del CPCCS, configuró un incumplimiento grave del dictamen 2-19-IC/19 por su intención manifiesta de desacatar la decisión mediante (1) acciones para revisar el proceso de calificación de los méritos de la fiscal general del Estado realizado por el CPCCS transitorio en 2019; y, (2) la creación de una veeduría ciudadana para revisar los actos de cese y designación de los jueces de la Corte Constitucional por el CPCCS transitorio. En consecuencia, corresponde evaluar la sanción que corresponde imponer a dicha conducta.

161. Como ya se indicó, esta conducta es de una particular gravedad en tanto el desacato del presidente del CPCCS tiene profundos efectos en la estabilidad institucional y la independencia judicial como pilares fundamentales de la democracia y el Estado constitucional. Las expresiones oficiales de Alembert Vera y el conjunto de conductas reiteradas y continuas que ha tomado para desacatar el dictamen 2-19-IC/19, hacen necesaria la imposición de una sanción. La gravedad de su conducta, conforme a la Constitución y la LOGJCC, es sancionable con la destitución.

162. Al respecto, el presidente del CPCCS ha esgrimido los siguientes argumentos para sostener que no debe ser sancionado por esta conducta: (i) la Corte Constitucional no sería competente para aplicar la sanción de destitución en procesos distintos a garantías jurisdiccionales;⁸⁵ y, (ii) la Convención Americana de Derechos Humanos

⁸⁵ La defensa técnica del presidente del CPCCS en la audiencia de seguimiento señaló (3:37:59 a 3:39:39) lo siguiente:

[...] el abogado Valencia procurador de los consejeros Fantoni y Calvache señala que es posible al Amparo del 436.9 de la Constitución, una competencia para destituir. O no conoce o no quiere conocer que esto está prohibido por la Corte [IDH] y tampoco cabe en el ámbito de aplicación del 86.4 puesto que este artículo regula específicamente una competencia para acciones jurisdiccionales, acciones de garantía jurisdiccionales por eso habla de fallos y de sentencias y no de dictamen. [...] La destitución que se realizó en su momento respecto de otros consejeros se realizó en el marco de una acción de garantías y segundo aunque se lo haya hecho de esa manera yo sí pido a esta corte que de la manera más respetuosa corrija este tipo de actuaciones porque en un tiempo menor o mayor lo único que va a suceder es generar responsabilidades para el Estado ecuatoriano tal y como ha sucedido para Colombia, Nicaragua, Venezuela y otros países de la región que son signatarios de la Convención Americana de Derechos Humanos. [...]

(“CADH”) excluiría la posibilidad de sancionar a los consejeros y consejeras del CPCCS ante el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales por ser servidores públicos de elección popular y esto habría sido confirmado por la Corte IDH en el caso *Petro Urrego v. Colombia*. Por tanto, corresponde que la Corte analice y se pronuncie sobre dichos argumentos para concluir si resulta procedente la aplicación de la sanción de destitución a la conducta de Alembert Vera, presidente del CPCCS.

163. Sobre lo primero, el presidente del CPCCS sostiene que no debe ser sancionado en tanto el artículo 86 numeral 4 de la Constitución limitaría la competencia de destitución al incumplimiento de sentencias de garantías jurisdiccionales y no alcanzaría las demás competencias de la Corte.

164. La Corte observa que el artículo 436 numeral 9 de la Constitución establece su atribución para “Conocer y sancionar el incumplimiento de sus (...) dictámenes constitucionales”. Además, conforme el artículo 86 numeral 4 de la Constitución, “si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar”. El artículo 102 del RSPCCC prevé que, en caso de inejecución de los dictámenes constitucionales, entre otras medidas, el Pleno de la Corte Constitucional podrá ordenar la destitución del servidor público omiso.

165. Desde el año 2010, esta Corte Constitucional ha mantenido de manera constante que los artículos 436 numeral 9 y 86 numeral 4 de la Constitución deben interpretarse de forma sistemática y, por tanto, aquellas disposiciones comunes previstas en el artículo 86 de la Constitución, particularmente aquella que prevé las consecuencias y medidas en caso de incumplimiento, “son aplicables al mecanismo de cumplimiento reconocido en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución”.⁸⁶

166. Por tanto, la facultad asignada a la Corte Constitucional para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales permite aplicar la sanción de destitución en todas las competencias de la Corte. Esta constituye una herramienta fundamental para garantizar el respeto al Estado Constitucional de Derecho y el derecho a la tutela judicial efectiva, en su componente del derecho a la ejecución de la decisión.

⁸⁶ Entre otras, CCE, sentencias 001-10-PJO-CC, caso 0999-09-JP, 22 de diciembre del 2010, párrs. 46 y 48; 0004-09-SIS-CC, caso 0008-09-IS, 23 de julio del 2009; 031-10-SIS-CC, casos 0048-09-IS y 0025-10-IS, 22 de diciembre del 2010; 060-15-SIS-CC, caso 0094-11-IS, 30 de septiembre de 2015, p. 46 y 48.

- 167.**La presente fase de seguimiento se refiere al dictamen de acción de interpretación 2-19-IC/19. El artículo 429 de la Constitución consagra a la Corte Constitucional como el máximo órgano de interpretación constitucional, siendo su primera atribución, conforme el artículo 436 numeral 1, la interpretación de la Constitución a través de sus sentencias y dictámenes. Los artículos 159 y 162 de la LOGJCC establecen que los dictámenes interpretativos de la Corte Constitucional tienen carácter vinculante general desde el momento de su publicación en el Registro Oficial y son de inmediato cumplimiento.
- 168.**Por las razones expuestas, la Corte Constitucional concluye que es competente para sancionar el incumplimiento del dictamen 2-19-IC/19 con la destitución del servidor público responsable.
- 169.**Respecto del segundo argumento, el presidente del CPCCS sostiene que, como consejero del CPCCS, ha sido elegido mediante sufragio directo. Por tanto, afirma que el artículo 23 numeral 2 de la CADH solo permitiría la destitución de un servidor público de elección popular por condena de juez competente en un proceso penal. Por tanto, argumenta que destituirlo constituiría una restricción indebida de su derecho a ser elegido e incumpliría los precedentes de la Corte IDH de los casos *Petro Urrego v. Colombia* y *López Mendoza v. Venezuela*.
- 170.**La Constitución indica que la sanción de destitución debe aplicarse en general a “servidoras o servidores públicos”. Por tanto, conforme al mandato del constituyente, la sanción debe aplicarse independientemente del origen del servidor, incluyendo así a los consejeros y consejeras del CPCCS, en tanto estos son servidoras y servidores públicos.
- 171.**Ahora bien, aunque conforme la Constitución, la Asamblea Nacional es el Órgano representativo por excelencia y el CPCCS no es esencialmente representativo⁸⁷, bajo el sistema de designación actual de los consejeros y consejeras del CPCCS⁸⁸ estos son elegidos mediante sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años. Por este motivo, el presidente del CPCCS sostiene que, en el caso *Petro Urrego vs. Colombia*, la Corte IDH habría establecido que una sanción de destitución por incumplimiento de decisiones constitucionales contra servidores democráticamente electos sería contraria al derecho a ser elegido. Por lo tanto, es necesario verificar si dichos precedentes son aplicables a este caso.

⁸⁷ CCE, dictamen 4-22-RC/22, 12 de octubre de 2022, párr. 187.

⁸⁸ Constitución, artículo 209.

172. En las sentencias *López Mendoza vs. Venezuela*⁸⁹ y *Petro Urrego vs. Colombia*⁹⁰, la Corte IDH analizó casos de destitución e inhabilitación de servidores públicos democráticamente electos por parte de órganos administrativos –la Contraloría General de la República de Colombia en el primer caso y la Procuraduría General de la Nación de Venezuela en el segundo–. A partir de estos casos, el Tribunal resolvió que “las sanciones de destitución e inhabilitación de funcionarios públicos democráticamente electos por parte de una autoridad administrativa disciplinaria” son incompatibles con el derecho político a ser elegido reconocido en el artículo 23.2 de la Convención.⁹¹

173. La Corte Constitucional considera que existen, al menos, dos propiedades relevantes esenciales que distinguen este caso de los casos *López Mendoza* y *Petro Urrego*:

173.1. En primer lugar, dichos casos se refieren a la aplicación de sanciones por parte de órganos administrativos. El presente caso se refiere a la aplicación de una sanción por parte de un órgano jurisdiccional –no administrativo– y que, además, es el máximo órgano de administración de justicia constitucional.

173.2. En segundo lugar, dichos casos se refieren a procesos de control disciplinario. El presente caso no es de tipo disciplinario, sino que constituye un proceso para garantizar la ejecución de las decisiones jurisdiccionales definitivas de la justicia constitucional.

174. En un sentido similar, esta Corte Constitucional ya indicó en la sentencia 2137-21-EP/21 que el caso *Petro Urrego* se refiere a procedimientos disciplinarios llevados por órganos administrativos, que son sustancialmente distintos a otros tipos de procedimientos, como en dicho caso, aquellos de control político, ejercido por un órgano legislativo y de fiscalización con representación popular.⁹²

175. Por estos motivos, no puede sostenerse que exista identidad entre las circunstancias de hecho y el conflicto jurídico subyacente de los casos *López Mendoza* y *Petro Urrego* y las circunstancias de hecho que rodean el presente caso, para poder concluir que deba ser aplicable la misma consecuencia jurídica.

176. Adicionalmente, se observa que la Corte IDH no se ha pronunciado respecto de la aplicación del artículo 23 numeral 2 de la Convención a supuestos distintos de la

⁸⁹ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011.

⁹⁰ Corte IDH. *Caso Petro Urrego vs. Colombia*. Sentencia de 8 de julio de 2020.

⁹¹ *Ibid.*, párr. 98.

⁹² CCE, sentencia 2137-21-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 100.

destitución de servidores públicos por parte de órganos administrativos en procedimientos disciplinarios. En particular, la Corte Constitucional no identifica que la CADH o la jurisprudencia de la Corte IDH excluyan que la propia Constitución pueda autorizar al máximo órgano de administración de justicia constitucional pueda imponer sanciones ante el incumplimiento de sentencias o dictámenes definitivos.

177. Como todo derecho, los derechos políticos no son absolutos y pueden ser regulados y establecerse requisitos para su ejercicio, por lo que el artículo 23 numeral 2 de la CADH establece un conjunto de condiciones bajo las cuales la ley puede reglamentar el ejercicio de este derecho.⁹³ La Corte IDH ha resaltado que esta norma “se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa”.⁹⁴

178. En esta línea, la Corte IDH ha indicado que el artículo 23 “debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica” y no debe ignorarse “el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma”.⁹⁵ Así, la CADH establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que los regulen “de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos”.⁹⁶

179. Esta Corte verifica que la propia Corte IDH ha considerado otras limitaciones a los derechos políticos distintas a las previstas en el artículo 23 numeral 2 de la CADH como convencionales: en el caso *Castañeda Guzmán vs. México* respecto del requisito de que un candidato deba ser inscrito por su partido a fin de participar en elecciones⁹⁷ y en la opinión consultiva OC-28/21 respecto de la prohibición de la reelección indefinida.⁹⁸ Como se puede observar, la interpretación que la Corte IDH

⁹³ Corte IDH. Caso *Yatama vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 206; CCE, sentencia 14-21-IN/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 49.

⁹⁴ Corte IDH. Caso *Yatama vs. Nicaragua*, párr. 207; y, Caso *Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 149.

⁹⁵ Corte IDH. Caso *Castañeda Gutman vs. México*, párr. 155.

⁹⁶ *Ibid.*, párr. 166.

⁹⁷ *Ibid.*, párr. 162.

⁹⁸ Corte IDH. *Opinión consultiva OC-28/21*, 7 de junio de 2021. “La figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el contexto del sistema interamericano de derechos humanos”, párr. 126.

ha realizado al artículo 23 numeral 2 de la CADH sí permite la incorporación de nuevas limitaciones a los derechos políticos.⁹⁹

180. En la Opinión consultiva OC-28/21, emitida con posterioridad a la sentencia del Caso *Petro Urrego*, la Corte reiteró que el sistema interamericano no impone a los Estados un sistema político, ni una modalidad determinada sobre las limitaciones de ejercer los derechos políticos.¹⁰⁰ La Corte señaló que para verificar una limitación a los derechos políticos, corresponde aplicar el artículo 32 numeral 2 de la CADH que establece que los derechos pueden limitarse “por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”. Conforme el Tribunal, para que las limitaciones a los derechos políticos sean legítimas, estas “deben estar previstas en ley en sentido formal y material, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad”.¹⁰¹

181. Por lo tanto, esta Corte Constitucional concluye que el listado de condiciones enunciado en el artículo 23.2 de la CADH no excluye el establecimiento de otras limitaciones a los derechos políticos¹⁰². En particular, no limita la posibilidad de que la propia Constitución pueda establecer un mecanismo de sanción ante el incumplimiento de las decisiones definitivas del máximo órgano de administración de justicia constitucional.

182. El propio constituyente ecuatoriano decidió introducir esta limitación en el texto constitucional. Su inclusión persigue asegurar el derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión del derecho a que las decisiones jurisdiccionales definitivas sean ejecutadas, así como el cumplimiento de las medidas de reparación integral, cuando

⁹⁹ Por este motivo, la Corte Constitucional de Colombia ha resaltado lo siguiente: [...] la Corte IDH ha oscilado entre una interpretación principalista de la cláusula 23.2 según la cual las limitaciones a los Estados se dan en términos de la exigencia del cumplimiento de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y una interpretación literalista y textualista, restrictiva del mismo. Así, aquella ha reconocido a los Estados la posibilidad de desarrollar reglamentaciones ajustadas a sus contextos, incluso más allá del artículo 23.2, como en el caso *Gutman vs. México* cuando se reconoció un requisito no establecido en el citado artículo, pero plausible a la luz de las necesidades de la reglamentación electoral (la exigencia de hacer parte de un partido político). Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-030 de 2023, 16 de febrero de 2023, párr. 158.

¹⁰⁰ Corte IDH, *Opinión consultiva OC-28/21*, párr. 86; y, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, párr. 162.

¹⁰¹ Corte IDH. *Opinión consultiva OC-28/21*, párr. 114. En un sentido similar, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que “las razones para la destitución de los titulares de cargos electivos deberán preverse en disposiciones legales basadas en criterios objetivos y razonables y que comporten procedimientos justos y equitativos”.

¹⁰² En el mismo sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha considerado que el artículo 23 numeral 2 de la CADH no puede ser interpretado de tal forma que excluya la aplicación de otras sanciones a servidores públicos que se establezcan en las Constituciones de los Estados. *Cfr.* Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-030 de 2023, 16 de febrero de 2023, párr. 279.

se trata de sentencias constitucionales que las contienen. La ejecutoriedad de las decisiones jurisdiccionales definitivas es parte fundamental de la jurisdicción y del deber que tiene todo juzgador de ejecutar lo juzgado. Para ello, se debe hacer todo lo que esté al alcance para hacer cumplir lo decidido.¹⁰³ Como ha resaltado previamente esta Corte, la inclusión de este mecanismo de sanción ante el incumplimiento de decisiones constitucionales responde a la ausencia de mecanismos adecuados de cumplimiento de las resoluciones constitucionales en el régimen previsto en la Constitución Política de 1998.¹⁰⁴

183. Siguiendo a la Corte IDH, la efectividad de las decisiones judiciales depende de su ejecución. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.¹⁰⁵ El derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz.¹⁰⁶ La Corte Interamericana ha resaltado también que las disposiciones relativas a la independencia del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias, “sin que exista interferencia por los otros poderes del Estado para garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones de última instancia”.¹⁰⁷

¹⁰³ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrs. 135 y 136.

¹⁰⁴ En la sentencia 0004-09-SIS-CC de 23 de julio del 2009, esta Corte hizo referencia a la ineficiencia de la ejecución de las resoluciones de amparo bajo dicho régimen:

La ejecución de resoluciones de amparo resultó ser el elemento más complejo en la práctica constitucional. (...) la Constitución confería a la "ley", la responsabilidad de determinar las sanciones aplicables a las autoridades o personas que incumplían las resoluciones dictadas por el juez, y a los jueces y magistrados que violen el procedimiento del amparo. La Ley del Control Constitucional, acogiendo tal mandato, contemplaba como sanción, la indemnización de los perjuicios que ocasionaba el incumplimiento al accionante. Ahora bien, dicha indemnización no podía ser cuantificada a menos que se iniciara un juicio por daños y perjuicios lo que, lógicamente, atentaba a la naturaleza "preferente y sumaria del amparo". Más aún, el accionante se veía perjudicado al tener que esperar a la sentencia en un juicio de daños y perjuicios para que, a partir de ello, se cumpla con la resolución de amparo constitucional. En la práctica, muchos fueron los casos en los que, a pesar de existir una resolución favorable, su cumplimiento total o parcial no fue acatado por las autoridades competentes. Sin duda, existían vías penales como el desacato y otras de esa naturaleza, tendientes a dar cumplimiento a las resoluciones que emitía el juez constitucional; no obstante, como se dijo, aquello involucraba un tiempo que el accionante no podía perder. Así, como consecuencia de la ambigüedad en las sanciones existentes en la Constitución y en la Ley del Control Constitucional, se logró desvirtuar la naturaleza y objeto de la acción de amparo constitucional”.

¹⁰⁵ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de octubre de 2015, párr. 244.

¹⁰⁶ Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 219.

¹⁰⁷ Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

- 184.** En consideración de la Corte IDH, la necesidad de garantizar la ejecución de las decisiones judiciales requiere “que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva”¹⁰⁸. Para este propósito, el constituyente ecuatoriano facultó a la Corte Constitucional a conocer y sancionar el incumplimiento de cualquier sentencia o dictamen constitucional. La herramienta indicada en la propia Constitución para sancionar dicho incumplimiento es, en última instancia, la destitución del servidor público que ha incurrido en incumplimiento.
- 185.** El origen democrático de una autoridad no le exime en absoluto de su obligación de ejercer su poder con sujeción al Estado de Derecho y bajo el imperio de la ley, en tanto, “[e]l juego democrático solamente es posible si todas las partes respetan los límites impuestos por la ley que permiten la propia existencia de la democracia”.¹⁰⁹
- 186.** En definitiva, la destitución de servidores democráticamente electos ante el incumplimiento de sentencias y resoluciones constitucionales garantiza la tutela judicial efectiva y el respeto a las decisiones jurisdiccionales definitivas como requisito indispensable del Estado constitucional de derechos y justicia. Por este motivo, la Corte Constitucional ya ha aplicado con anterioridad esta sanción ante el incumplimiento de decisiones definitivas por parte de consejeros y consejeras del CPCCS.¹¹⁰
- 187.** Por tanto, es procedente aplicar la sanción de destitución al presidente del CPCCS ante el incumplimiento grave del dictamen 2-19-IC/19. Sin embargo, considerando la naturaleza de la sanción, resulta indispensable asegurar que esta solo se produzca después de haber garantizado el debido proceso del servidor potencialmente omiso.
- 188.** Por tal motivo, la Corte ha permitido su defensa de forma oral y escrita, convocó a todas y todos los obligados a cumplir el dictamen 2-19-IC/19 a audiencia de Pleno, revisó pormenorizadamente la información ingresada por los sujetos procesales y *amicus curiae*, ha valorado sus actuaciones de manera individualizada y ha evaluado y desestimado sus argumentos de descargo.
- 189.** Habiendo concluido el procedimiento necesario para asegurar su derecho a la defensa e identificado que de manera generalizada y sistemática ha incumplido el dictamen y ha obstaculizado su cumplimiento, la Corte aplica la sanción prevista en los artículos 86 numeral 4 y 436 numeral 9 de la Constitución y destituye a Alembert Vera Rivera de su cargo de presidente y consejero del CPCCS.

¹⁰⁸ Ibid.

¹⁰⁹ Corte IDH. *Opinión consultiva OC-28/21*, párr. 79.

¹¹⁰ CCE, Auto de verificación de sentencia 1219-22-EP/23, 23 de enero de 2023.

10.2. Ismael Merizalde

190. La conducta de Ismael Merizalde será analizada en función de su cargo como coordinador general de Asesoría Jurídica del CPCCS respecto de la veeduría ciudadana.

191. En ese marco, la Corte encuentra las siguientes actuaciones:

191.1. Compareció en el proceso de acción de protección por los derechos que representa de la institución, con escrito de 21 de julio de 2023 presentado ante la Unidad Judicial, solicitó al juez deseche la acción de protección planteada en contra del CPCCS por considerarla “infundada e improcedente”. Este escrito fue ratificado por el presidente del CPCCS, el 31 de julio de 2023.

191.2. El 4 de agosto de 2023, ingresó un nuevo escrito a la Unidad Judicial señalando que las veedurías ciudadanas son mecanismos de control social, mediante los cuales los ciudadanos ejercen su derecho de participación, para el seguimiento, vigilancia y fiscalización de la gestión pública y que su objetivo principal central es la prevención de actos de corrupción, además indica que la accionante sí cumple con los requisitos previstos en las normas para conformar una veeduría ciudadana y que el dictamen interpretativo 2-19-IC no es un límite para la conformación de estas veedurías.

191.3. No apeló en la audiencia oral y afirmó que se adhirió a la apelación presentada por la PGE; sin embargo, no existe evidencia de que se haya realizado una defensa conjunta.

191.4. En el expediente consta que el 5 de septiembre de 2023 solicitó al juez de Montecristi que remita el expediente a la Corte Provincial de Manabí.

191.5. El 22 de septiembre solicitó que “[...] se tomé como prueba testimonial y documental a [su] favor [...]” la declaración de miembros de AJP y de la señora Betty Mercedes Moreira Marcillo; y:

El libro: “Ruptura del Orden Constitucional o aseguramiento de su plena vigencia ¿Resolución de Mayoría o Voto Salvado?”, ISBN papel: 978-84-121481-7-6; e, ISBN digital: 978-84-121481-8-3. En 120 fojas. Demanda subjetiva propuesta por NUBIA MAGDALENA MARIA VILLACIS CARREÑO, la ex presidenta del Consejo Nacional Electoral, quién reconoce que la Consulta Popular del 4 febrero del 2018 fue ilegal y anticonstitucional por haber enmendado la Constitución de

2008 sin dictamen constitucional, irrespetando el procedimiento agraviado de enmienda que atañe a la supremacía constitucional en la dimensión formal y sustancial.

191.6. El 27 de septiembre de 2023, señaló que “al haber existido la interposición del recurso por una de las instituciones accionadas consider[é] que ya no era necesario interponer nuevamente el recurso vertical.”

191.7. En la audiencia pública de seguimiento señaló:

Hemos indicado al juez que la conformación de la veeduría tiene sus límites por cuanto los derechos fundamentales no son absolutos [...]; y, le hemos indicado que esos límites están en el artículo 12 y artículo 13 del Reglamento General de Veedurías, que ha sido remitido también a la Corte Constitucional. Finalmente indico que el dictamen 2-19, no expresa ningún límite para la conformación de una veeduría ciudadana, en los casos que exist[a] iniciativa de la ciudadanía. Para esto, es importante también tomar en cuenta que, en el Reglamento General de Veedurías, establece cuáles son los procedimientos para conformar las mismas y también existe una parte previa para la conformación de la veeduría, en la cual se regula el objeto de la veeduría, a fin de no contraponer las normas constitucionales o las normas infraconstitucionales. [...] Por ser un asunto de iniciativa ciudadana, hemos indicado al señor juez que el dictamen 2-19 no expresa algún límite para la conformación de veedurías.

191.8. Al respecto, el presidente de la Corte le preguntó sobre la posición institucional en el proceso judicial.¹¹¹ La respuesta fue la siguiente:

[E]s importante también tomar en cuenta que, [...] el recurso de apelación puede ser interpuesto de manera oral o por escrito conforme el artículo 24. Pero, cabe aquí preguntarse qué, ¿es necesario que todas las instituciones accionadas interpongan el recurso de apelación, para que el mismo sea conocido por la Corte Provincial? La respuesta, desde mi perspectiva señores magistrados, debo indicar que no. Por cuanto, una vez sustanciado el recurso de apelación que podría ser de dos formas: en mérito de los autos, como ustedes han dispuesto ya en líneas jurisprudenciales o, a la vez, que los jueces convoquen a una audiencia, audiencia que hemos sido convocados para el 29 de este mes. En este sentido, en el caso no consentido que los jueces de la Corte Provincial emitan una decisión aceptando el recurso de apelación y dejando sin efecto la sentencia de primera instancia, esto no significa que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no deba acatar aquella decisión. Por cuanto en la audiencia oral o de manera escrita no haya interpuesto el recurso de apelación, haberse adherido al recurso de apelación como defensa

¹¹¹ Textualmente el presidente Alí Lozada Prado, preguntó: ¿Cuál efectivamente ha sido la posición institucional que representa en el proceso judicial al que nos venimos refiriendo? Porque ese proceso tuvo como antecedente una decisión del Consejo de negar la conformación de la veeduría. Posteriormente, coherentemente con esto, en la contestación a la demanda el Consejo se opuso. Pero, [luego], ya no en coherencia con lo anterior, no se presentó una apelación en ninguno de los momentos en que podían haberse presentado. Y, únicamente, hubo después algo así como una adhesión. Yo tengo dudas sobre estos hechos y quisiera saber exactamente, ¿cuál era la posición institucional que usted representa?

conjunta también genera el mismo efecto. O en el caso que los jueces de la Corte Provincial nieguen el recurso de apelación y confirmen la sentencia de primera instancia, la Procuraduría General del Estado también debe acatar dicha decisión. Y, finalmente señor juez, la posición de este Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es cumplir lo que dice la norma constitucional y sobre todo el objetivo constitucional que tiene este Consejo, que es atender los derechos de participación ciudadana de las personas que han sido discriminadas, de las personas que no pueden participar en asuntos públicos. Esto no significa que mi posición o que la posición del Consejo sea menoscabar el dictamen 2-19, en el cual han emitido de manera clara, una limitación al ejercicio de la autotutela que goza toda administración pública.

191.9. El 27 de septiembre de 2023 informó a la Corte Constitucional que, en el procedimiento administrativo para la conformación de la veeduría ciudadana, se suspendió el cómputo de plazos y términos que corresponde al procedimiento administrativo previsto en el Reglamento General de Veedurías y 162 del COA.

10.2.1. Conclusión y sanción respecto de la responsabilidad de Ismael Merizalde

192. De la conducta asumida por Ismael Merizalde, en su calidad de coordinador general de Asesoría Jurídica del CPCCS, la Corte concluye que ha incumplido el dictamen, en tanto, (i) afirmó dentro del proceso judicial que este no era un límite para la conformación de veedurías, pese a que esta versaba específicamente sobre un proceso concluido en el período de transición; y, (ii) no apeló formalmente el fallo pese a ser contrario al dictamen de la Corte. De igual forma, se verifica que no ofrece garantías de que no persistirá en sus intentos de incumplir con el dictamen.

193. En consecuencia, por haber incumplido el dictamen 2-19-IC/19 y obstaculizado de manera generalizada el cumplimiento de éste, la Corte Constitucional, considera pertinente destituirlo de su cargo en aplicación de los artículos 86 numeral 4 y 436 numeral 9 de la Constitución.

10.3. Juez Leiver Quimis

194. Finalmente, de la revisión de los recaudos procesales y la sentencia de 29 de agosto de 2023, esta Corte observa que no solo las actuaciones del presidente y los consejeros del CPCCS se relacionan con el incumplimiento al dictamen 2-19-IC/19, sino que las actuaciones del juez de Montecristi Leiver Quimis fueron contrarias a los mandatos contenidos en él. Sin embargo, la Corte considera que, actualmente, no resulta adecuado que este Organismo se pronuncie sobre su responsabilidad

individual al haberse declarado su error inexcusable mediante sentencia de mayoría de 2 de octubre de 2023 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

195. La Corte Provincial de Justicia de Manabí estableció que la sentencia del juez de Montecristi desconoció:

las facultades extraordinarias del CPCCS transitorio que emanaron de la voluntad popular, facultades entre las que estaban, «la evaluación de autoridades y cese anticipado de funciones», y, «la selección y/ o designación de sus reemplazantes», *lo cual está claramente establecido en el Dictamen 2-19-IC/19 de 7 de mayo de 2019*, que señala que el CPCCS definitivo no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo Transitorio en ejercicio de dichas competencias extraordinarias [énfasis añadido].

196. En virtud de lo anterior, la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí declaró el error inexcusable del juez Leiver Quimis y dispuso que se remita la sentencia al Consejo de la Judicatura para que inicie el sumario administrativo correspondiente en los siguientes términos:

[...] Esta actuación del señor juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en Montecristi, Abogado Leiber [sic] Patricio Quimis, vulnera la previsibilidad en la aplicación de las normas que garantiza el derecho a la seguridad jurídica y soslaya la confianza de los administrados en la justicia constitucional, por lo que se verifica un error judicial.

93. De conformidad con los parámetros fijados en el Art. 109.3 COFJ antes indicados, además de haber verificado la grave equivocación en la aplicación de normas jurídicas emanadas por el más alto órgano de justicia constitucional, verifica que no se trata de una interpretación legítima del juzgador propia de sus facultades hermenéuticas, pues no existe controversia jurídica respecto a que los dictámenes constitucionales forman parte del texto constitucional y deben ser acatados y aplicados conforme lo señala el Art. 431 numeral 1 CRE son vinculantes; verificando que dichas actuaciones causan grave daño a la administración de justicia, al generar incertidumbre y desconfianza sobre las acciones jurisdiccionales, así como un daño grave a la sociedad, pues lo ordenado por el juez a quo, atenta gravemente contra la institucionalidad del Estado, obligando a autoridades administrativas a realizar lo que les está prohibido por mandato constitucional.

94. En conclusión, esta Sala considera que las actuaciones del señor Abogado Leiber Quimis, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en Montecristi, es constitutiva error inexcusable.

197. Por consiguiente, previo a determinar la responsabilidad individual del juez de Montecristi a través del proceso de seguimiento ante la Corte Constitucional, toda vez que en el presente caso ya se ha declarado el error inexcusable en la vía jurisdiccional, esta Corte considera oportuno permitir que la responsabilidad del juez sea determinada por los cauces procesales correspondientes. Teniendo en cuenta que en la audiencia y ante el Pleno de la Corte Constitucional, el juez generó dudas sobre la presentación de un escrito que no correspondía al recurso de apelación. Luego de

lo cual, podrá evaluar su responsabilidad individual y aplicar las sanciones que estime pertinentes.

198. En atención a lo expuesto, la Corte considera adecuado disponer el envío del presente auto al Consejo de la Judicatura para que su contenido pueda ser considerado en el sumario que inicie en contra del juez Leiver Quimis.

11. Decisión

199. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional **declara el incumplimiento** del dictamen 2-19-IC/19 que impide revisar las decisiones adoptadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, en ejercicio de las competencias extraordinarias conferidas por el referéndum de 2018.

200. Como medidas para asegurar el irrestricto cumplimiento del dictamen 2-19-IC/19, la Corte Constitucional resuelve:

1. Destituir a Alembert Vera Rivera, en su calidad de consejero y presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en ejercicio de las competencias previstas en los artículos 86 numeral 4 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República, normas desarrolladas en los artículos 21, 22 numeral 4 y 164 numeral 4 de la LOGJCC. La destitución tendrá efecto inmediato desde la notificación del presente auto.

El consejero suplente deberá titularizarse de acuerdo al orden de votación recogido en la resolución del Consejo Nacional Electoral que proclamó los resultados de la elección de consejeras y consejeros del CPCCS publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 287 de 11 de abril de 2023.

2. Destituir a Ismael Merizalde Núñez, coordinador general de asesoría jurídica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por el incumplimiento del dictamen 2-19-IC/19, en ejercicio de las competencias previstas en los artículos 86 numeral 4 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República, normas desarrolladas en los artículos 21, 22 numeral 4 y 164 numeral 4 de la LOGJCC. La destitución tendrá efecto inmediato desde la notificación del presente auto.

3. Mantener abierta la fase de verificación de cumplimiento del dictamen 2-19-IC/19, con el fin de evaluar las acciones dirigidas a dejar sin efecto todas las actuaciones que han constituido un incumplimiento del dictamen 2-19-IC/19; y, continuar con la evaluación y determinación de la responsabilidad por el incumplimiento del dictamen 2-19-IC/19 de los consejeros Augusto Verduga, Andrés Fantoni y las consejeras Yadira Saltos, Johanna Verdezoto, Nicole

Bonifaz y Mishelle Calvache, así como de los demás servidores del CPCCS, según sus actuaciones.

4. **Ordenar**, con el fin de evaluar y determinar su responsabilidad, que los siguientes servidores del CPCCS: (i) Mauricio Paúl Rivera Martínez, subcoordinador nacional de admisión y orientación jurídica; (ii) Xavier Geovanny Martínez Carvajal, subcoordinador nacional de investigación; (iii) Mariángel Muñoz Vicuña, secretaria técnica de transparencia y lucha contra la corrupción; (iv) Juan Elías Solís Cortez, subcoordinador nacional de patrocinio; y, (v) Julián Garrido Ospina, coordinador general de Comunicación Social Participativa y Atención Ciudadana, en el término de 3 días desde la notificación del presente auto, remitan un informe de descargo sobre sus actuaciones que tengan relación directa o indirecta con la queja recibida el 22 de mayo de 2023 en contra de la fiscal general del Estado, así como con el expediente de investigación 0178-2023, y convocatoria a veeduría, respectivamente, de cara al incumplimiento declarado por la Corte Constitucional en este dictamen.
5. **Ordenar**, bajo prevención de destitución conforme el artículo 86 numeral 4 y 436 numeral 9 de la Constitución, las siguientes acciones necesarias para dejar sin efecto todas las actuaciones que han constituido un incumplimiento del dictamen 2-19-IC/19 y asegurar su estricta observancia a futuro, en particular:
 - a) Que el pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en 10 días hábiles desde la notificación del presente auto, deje sin efecto y archive todas las actuaciones administrativas que tengan relación directa o indirecta con: (i) la queja recibida el 22 de mayo de 2023 en contra de la fiscal general del Estado; y, (ii) con el expediente de investigación 0178-2023, que provocaron el incumplimiento del dictamen 2-19-IC/19. Lo actuado deberá ser notificado en los mismos términos y condiciones a todas las instituciones a quienes se dispuso la remisión de la resolución CPCCS- PLE-SG-009-E-2023-0052R;
 - b) Que el pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en 10 días hábiles desde la notificación del presente auto, deje sin efecto y archive definitivamente todas las actuaciones administrativas relacionadas con la creación de una veeduría para diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio;

- c) Que una vez concluido el término para realizar lo ordenado informe inmediatamente a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento a través de un informe con los debidos respaldos.
- 6. Notificar** al Consejo de la Judicatura para que, en el marco de sus competencias, incorpore y considere el presente auto de verificación en el expediente del proceso disciplinario que se inicie en contra del juez Leiver Quimis con motivo de la declaratoria de error inexcusable realizada por la Corte Provincial de Justicia de Manabí en sentencia de mayoría 2 de octubre de 2023. Sin perjuicio de que este Organismo se reserva su facultad de aplicar la sanción de destitución.
- 7. Recordar** que las garantías jurisdiccionales están diseñadas para proteger derechos constitucionales y reparar sus violaciones. Estas no pueden ser desnaturalizadas por las personas o entidades públicas pues caso contrario existe un régimen de sanciones en contra de quienes abusen de ellas, así como en contra de los servidores judiciales que las tramiten y concedan en contravención expresa a la ley y la Constitución.
- 8. Ordenar** al Consejo de la Judicatura que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, difunda su contenido mediante correo electrónico a todos los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicas. Además, deberá publicar el presente auto en sus cuentas oficiales de redes sociales. En el plazo máximo de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, el Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada el cumplimiento de esta medida.
- 9. Disponer** al CPCCS que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, difunda su contenido mediante correo electrónico a todos los servidores públicos de la institución. Además, deberá publicar el presente auto en sus cuentas oficiales de redes sociales. En el plazo máximo de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, el CPCCS deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada el cumplimiento de esta medida.
- 10. Reiterar** que el resultado del referéndum de 4 de febrero de 2018, respecto al periodo de transición del CPCCS, y el contenido del dictamen interpretativo 2-19-IC/19, son de obligatorio cumplimiento para todos los ciudadanos y servidores públicos. Su incumplimiento acarreará responsabilidades conforme la Constitución y la Ley.

11. **Recordar** que la Secretaría Técnica Jurisdiccional está habilitada para efectuar los requerimientos de información que resulten pertinentes para coadyuvar la verificación del cumplimiento del dictamen 2-19-IC/19, bajo prevenciones de ley.
12. La presente decisión es definitiva e inapelable, en virtud del artículo 440 de la Constitución de la República.

201. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional extraordinaria de jueves 05 de octubre de 2023, reinstalada el viernes 06 de octubre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AUTO 2-19-IC/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. Antecedentes

1. En sesión extraordinaria de 6 de octubre de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el auto de verificación en el marco de la causa 2-19-IC (“**auto de verificación**” o “**auto de mayoría**”).
2. Respetando la decisión contenida en el auto de mayoría, emito el siguiente voto salvado al estar en desacuerdo con: **(i)** diferir el pronunciamiento sobre la responsabilidad individual y potenciales sanciones aplicables a los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (“**CPCCS**”), toda vez que, a mi criterio, las conductas en las que incurrieron los consejeros Sócrates Augusto Verduga Sánchez, Betsy Yadira Saltos Rivas y Johanna Ivonne Verdezoto del Salto ameritaban la sanción de destitución, al igual que como lo decidió el auto de mayoría con el señor Alembert Vera y el coordinador jurídico, Ismael Merizalde. Así también, discrepo con que los referidos consejeros deban dejar sin efecto y archiva todas las actuaciones administrativas que incumplieron el dictamen 2-19-IC/19, ya que éstas tenían que ser dejadas sin efecto por esta Corte, y, **(ii)** con el apartado 10.3. y las conclusiones contenidas en los párrafos 197 y 198, ya que, a mi criterio, se debía destituir al juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, Leiver Patricio Quimís Sornoza, sin que la declaratoria de error inexcusable efectuada por la Corte Provincial de Manabí enerve la atribución de esta Magistratura de sancionar el incumplimiento de un dictamen constitucional.
3. Así también, emito este voto salvado **(iii)** al considerar que se debía remitir la totalidad del expediente a la Fiscalía General del Estado para que en el ejercicio de sus competencias investigue: **(a)** el posible cometimiento del delito de prevaricato por parte del juez Leiver Patricio Quimís Sornoza; y, **(b)** los hechos denunciados públicamente por la consejera Mishelle Elisa Calvache Fernández respecto a que el presidente del CPCCS, Alembert Vera, y los consejeros Verduga, Saltos y Verdezoto habrían presentado documentación falsa ante nuestro Organismo.

2. Sobre el auto de verificación y las razones del presente voto salvado

2.1. Sobre la actitud cuestionable de la mayoría de la Corte

4. Continuamente se repite que el diseño constitucional concibe a este Organismo como el máximo ente de control, interpretación y administración de justicia constitucional. Por ello, la Corte Constitucional tiene la obligación de verificar que las funciones del poder público adecuen sus actos a la Constitución y que la sociedad tenga certeza sobre la defensa del programa constitucional. Precisamente por esta responsabilidad, la Constitución otorga a este Organismo facultades extraordinarias que deben aplicarse en apego al texto constitucional y a la ley. En ese sentido, así como existe el deber de los jueces con la Constitución, a su vez, esta responsabilidad y las atribuciones que poseen para cumplirla, demandan que los jueces constitucionales actúen con rigor, absoluta entereza y severidad para tomar decisiones que contribuyan al fortalecimiento del Estado de Derecho. En otras palabras, el cargo de los jueces de la Corte Constitucional exige que tomen decisiones contundentes, serias, céleres y concordantes con sus propios fallos, esto en defensa de la Constitución, de la institucionalidad y de la democracia; por lo que, no pueden retardar y mucho menos eludir cumplir su rol.
5. Con la decisión de mayoría, la Corte ha desatendido dicho deber, por los siguientes motivos:
6. Para empezar, el Organismo dilató la apertura de la fase de seguimiento del dictamen 2-19-IC/19, cuestión que fue requerida en escrito de 5 de junio de 2023 por la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, la señora Lady Diana Salazar Méndez. La Corte recién dispuso la apertura de la referida fase el 13 de septiembre de 2023, es decir, cerca de tres meses después de la solicitud de la fiscal general del Estado y únicamente después de que se emitiera la sentencia que ordenó la creación de una veeduría ciudadana que pretendía revisar el cese y designación de las y los jueces de esta Magistratura, lo que resulta en una manifiesta lentitud en el tratamiento de un tema de relevancia constitucional y democrática.
7. En concordancia con lo referido en el párrafo inmediato precedente, el presente caso no se trató del incumplimiento de cualquier decisión, sino de un dictamen interpretativo constitucional. A diferencia de otros casos, la Corte se enfrentó a la transgresión de la propia Constitución por parte de un órgano de poder como lo es el CPCCS que, precisamente, se encuentra obligado por la Constitución y la ley sin excepción alguna. Por estas razones, la relevancia y urgencia del caso no se condice con la parsimonia injustificada e inexplicable por parte de la mayoría del Pleno de la

Corte que dilató su decisión a pesar de contar con información suficiente, actitud que cuestioné desde un primer momento en mi voto concurrente.

8. Sumado a lo anterior, en esta oportunidad, nuevamente la mayoría de los jueces de la Corte Constitucional, a pesar de evidenciar la transgresión al dictamen que interpreta la Constitución, eluden su obligación de aplicar sanciones pertinentes y concordantes con sus propios precedentes. En el auto de verificación de 23 de enero de 2023, dentro de la causa 1219-22-EP, se resolvió destituir a los siete consejeros y consejeras del CPCCS por inobservar una decisión de esta Corte. En cambio, en el caso *in examine*, la mayoría retarda la resolución respecto de los consejeros Sócrates Augusto Verduga Sánchez, Betsy Yadira Saltos Rivas y Johanna Ivonne Verdesoto del Salto y del juez de Montecristi, pese a evidenciar expresamente el incumplimiento del dictamen 2-19-IC/19.
9. Las inconsistencias del auto de mayoría continúan cuando se dispone que los consejeros “[tomen] todas las medidas necesarias y conducentes para dejar sin efecto todas las actuaciones administrativas que han incumplido el dictamen 2-19-IC/19”;¹ cuando la Corte podía y debía dejarlas sin efecto.
10. A continuación, expondré cada uno de los hechos respecto de los consejeros y del juez de Montecristi, con los que se constata que la decisión de la mayoría del Pleno no tiene asidero jurídico o racional:

3. Respecto a la necesidad de destituir a los consejeros Sócrates Augusto Verduga Sánchez, Betsy Yadira Saltos Rivas y Johanna Ivonne Verdezoto del Salto

11. El auto de verificación resolvió, en lo principal, que tanto: (i) las actuaciones del presidente del CPCCS relacionadas a la fiscal general del Estado, es decir, la tramitación de la investigación 178-23; (ii) como aquellas relacionadas a la creación de una veeduría ciudadana que pretendía revisar el cese y designación de las y los jueces de esta Corte, *incumplieron* las obligaciones contenidas en el dictamen 2-19-IC/19. Así, no existe duda de que ambas conductas configuraron un evidente y gravísimo incumplimiento de un dictamen de interpretación constitucional emitido por esta Magistratura, el cual, como mencioné en líneas previas, incluso adquiere jerarquía normativa de valor constitucional; es decir, es como si formara parte de los articulados de la CRE.
12. Sobre (i) las actuaciones del CPCCS relacionadas a la fiscal general del Estado, la mayoría de esta Corte determinó:

¹ Auto de verificación, párr. 133.

En consecuencia, la Corte concluye que en la tramitación de la investigación 178-23, el CPCCS analizó y cuestionó los documentos presentados por Diana Salazar Méndez en el concurso de méritos y oposición realizado por el CPCCS transitorio, y se pronunció sobre su validez. Aquello evidencia nuevas valoraciones respecto de documentos que fueron previamente analizados y validados por el CPCCS transitorio para llevar adelante el proceso de designación de la fiscal, con lo cual se verifica la reapertura de los procedimientos normados por el transitorio para alcanzar sus fines, proceso que se encontraba consumado y la posibilidad de que sean subsanados o revisados feneció (énfasis añadido).²

13. En similar sentido, respecto a (ii) la conformación de una veeduría ciudadana para revisar el cese y designación de las y los jueces de la Corte Constitucional, en el auto de verificación se indica que: “las diversas actuaciones del presidente y las áreas administrativas del CPCCS [denotan] la existencia de una estrategia encaminada a desacatar el dictamen del máximo intérprete de la Constitución”³, lo cual deja en evidencia la intención “dentro del CPCCS para irrespetar lo dispuesto en el dictamen de la Corte Constitucional [...]”⁴ y afectar gravemente “la estabilidad institucional y la independencia judicial como pilares fundamentales de la democracia y el Estado constitucional”.⁵

14. Empero de la conclusión referida *ut supra*, no existe un pronunciamiento sobre las conductas de los consejeros Verduga, Saltos y Verdezoto bajo la justificación de que “en este primer momento, la Corte considera necesario ordenar al CPCCS tomar las medidas necesarias y conducentes para dejar sin efecto todas las actuaciones administrativas que han incumplido el dictamen 2-19-IC/19 [...] y [para ello] no determinará, la responsabilidad individual [ni] potenciales sanciones”.⁶

15. Sin embargo de ello, de los recaudos procesales y fácticos constato que:

3.1. Sobre el consejero Sócrates Augusto Verduga Sánchez

16. En virtud de que, existen dos momentos que configuran el incumplimiento del dictamen 2-19-IC/19, me referiré al primero, siendo este: (1) las actuaciones individuales relacionadas a la investigación 178-23 sobre la designación de la fiscal general del Estado:

² *Ibid*, párr. 92.

³ *Ibid*, párr. 108.

⁴ *Ibid*, párr. 110.

⁵ *Ibid*, párr. 122.

⁶ *Ibid*, párr. 133.

(i) Votó a favor para aprobar la decisión respecto de recibir en audiencia pública al colectivo Acción Jurídica Popular cuya principal pretensión *era revisar las publicaciones presentadas dentro del concurso de méritos y oposición por el cual fue designada Lady Diana Salazar Méndez, fiscal general del Estado.*⁷

(ii) Apoyó la moción de la consejera Mishelle Calvache referente a la regulación de las audiencias públicas ante el CPCCS, así, el consejero Verdura indicó que:

Ahora mismo, nuestra obligación con el pueblo ecuatoriano y con nuestros mandantes es dar paso justamente a esta solicitud de acción jurídica popular y a otros ciudadanos que también han pedido ser escuchados en este pleno del Consejo de Participación Ciudadana. El objetivo es transparentar lo que ha sucedido con la documentación que en su momento presentó la abogada Diana Lady Salazar cuando fue postulante para la fiscalía general del Estado [...]. Es una obligación de primerísimo orden para el Consejo de Participación Ciudadana atender este pedido, que no es menor y que tiene que ver justamente con la probidad de una de las más altas funciones del estado, como es la fiscalía general de la nación (énfasis añadido).⁸

(iii) Asistió a las audiencias públicas efectuadas el 1 y 2 de junio de 2023 en el CPCCS, las cuales se convocaron con el fin de tratar asuntos respecto de la designación de la fiscal general del Estado; y apoyó abiertamente la postura del colectivo Acción Jurídica Popular. Así, el consejero Verduga agradeció: “su valentía [...] *por haber hecho un trabajo justo sobre un tema que merece la atención de todo el pueblo ecuatoriano*” (énfasis añadido).⁹

(iv) Apoyó la moción presentada por Alembert Vera y consecuentemente votó a favor de conocer y aprobar el contenido íntegro del informe del expediente 178-2023.

(v) Votó a favor del informe 178-2023 en la sesión extraordinaria de 16 de septiembre de 2023, en la cual manifestó que:

Me parece que el informe está bastante bien elaborado [...]. Rechazo tajantemente [...] esta afirmación [...] de informar a la Corte Constitucional las acciones que hemos desarrollado en contra de la fiscal

⁷ En sesión ordinaria de 31 de mayo de 2023.

⁸ CPCCS, [sesión ordinaria del Pleno del CPCCS 003](#), 31 de mayo de 2023.

⁹ El consejero hace alusión a la designación de la fiscal general del Estado.

Salazar. Usted lo ha dicho bien, señor presidente, no ha habido un solo acto del pleno del Consejo de Participación conducente a contradecir [...] o cuestionar la carpeta de méritos de la abogada Salazar. Tanto es verdad esto que la abogada Salazar sigue en funciones, ¿no? (énfasis añadido).¹⁰

- (vi) Expresó en la audiencia de seguimiento efectuada el 25 de septiembre de 2023 ante este Organismo que:

[A]probar un informe de investigación no es un acto administrativo encaminado a modificar o extinguir la designación de Diana Salazar como fiscal y no hay ninguna acción, omisión, tolerancia o aquiescencia que pueda estar interpretándose como orientada justamente a violentar las notas que sacó la abogada Salazar (énfasis añadido).¹¹

17. (2) En atención a las actuaciones referentes a la conformación de la veeduría ciudadana para revisar el cese y designación de los jueces de la Corte Constitucional, se desprende que el referido consejero:

- (i) Presentó una propuesta de reforma al Reglamento General de Veedurías Ciudadanas del CPCCS a fin de que las veedurías sean vinculantes.¹²
- (ii) Asistió a la sesión extraordinaria de 3 de agosto de 2023, la cual tenía como único punto del orden del día tratar la reforma al Reglamento General de Veedurías Ciudadanas del CPCCS que pretendía que el informe de las veedurías fueran obligatorios.¹³
- (iii) Justificó en la sesión ordinaria 17 del CPCCS el cumplimiento de la sentencia de 24 de agosto de 2023 dictada por Leiver Patricio Quimis Sornoza, juez de Montecristi y, por consiguiente, el inicio del proceso para conformar la veeduría ciudadana.¹⁴
- (iv) El 7 de septiembre de 2023, en el medio de comunicación Radio Pichincha expresó que:

[...] A mi modo de ver, *lo que hizo la Corte Constitucional en aquella época, cuando Julio César Trujillo presentó la acción de interpretación y ellos resolvieron, les estaban devolviendo el favor de su designación,* había un claro conflicto de intereses, no es normal en un Estado de

¹⁰ Manifestó su respaldo al informe en los minutos 43:40 al 49:20.

¹¹ Lo referido a partir de los minutos 1:12:03.

¹² Presentado mediante memorando No. CPCCS-CSV-2023-0006-M de 22 de mayo de 2023.

¹³ El consejero consigna su voto de presente en el minuto 19:48.

¹⁴ La intervención del consejero inicia a partir del minuto 25:28.

derecho que eso suceda. [...] Lo aclaro al pueblo ecuatoriano y a la Corte Constitucional, no tenemos nosotros ninguna capacidad de sancionar, ni de ejercer la capacidad de autotutela administrativa conforme a lo establecido en el dictamen 2-19. Que insisto, *en sus orígenes, la forma en que fue constituida esta Corte no se correspondía con lo que establecía el anexo tres de la consulta de aquella época [...]*.¹⁵

- (v) Indicó en sus intervenciones por escrito en la fase de seguimiento que:

Esta antojadiza afirmación realizada por los Consejeros Calvache y Fantoni respecto a que la veeduría tiene como objetivo real y final la revisión de los actos del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, es errada, pues ni el inicio de una veeduría, ni su proceso de análisis y mucho menos su informe final implican, bajo ningún concepto, la modificación de los actos administrativos del Consejo Transitorio, ya que dicho informe final de los veedores puede ser acogido o no acogido por el Pleno del CPCCS.¹⁶

- (vi) Señaló en la audiencia de 25 de septiembre de 2023 que:

A mi modo de ver, resulta falaz e inadmisibile [...] afirmar que la simple existencia de un informe de veeduría puede en sí mismo implicar la revisión, entiéndase modificación o extinción de los actos administrativos expedidos por el Consejo Transitorio, no sólo porque el informe no es un acto administrativo, sino porque lo dicho se base en hipótesis futuras [...]. *El dictamen 2-19 en ninguna parte expresa que existe una limitación, una prohibición o restricción para que los ciudadanos puedan realizar estas manifestaciones espontáneas de control social, no se habla allí en el dictamen de un blindaje a la ciudadanía para generar este tipo de asociaciones y analizar cualquier actuación del Estado. Si se llegase a asumir que así fuera, esto es, que el blindaje del 2-19 no sólo prohíbe la auto tutela administrativa, estamos hablando entonces de que la Corte Constitucional va a ampliar la prohibición a otros actores que no son los del Consejo definitivo [...]. Es mi criterio, de acuerdo con lo expresamente escrito en el dictamen, que la única limitación radica en que nosotros, como Consejo de Participación Definitivo, no podemos revisar los actos del Consejo Transitorio en la esfera administrativa, pero eso no atañe, insisto, ni incluye ni prohíbe, que los ciudadanos de a pie no puedan espontáneamente generar mecanismos de control social y elaborar un informe, un informe de veeduría ciudadana, que lo vuelvo a manifestar no es vinculante. Ni siquiera Julio César Trujillo llegó tan lejos como*

¹⁵ Lo manifestado inicia en el minuto 2:23:51.

¹⁶ Escrito de 13 de septiembre de 2023 presentado por el consejero Verduga y la consejera Verdezoto.

para sostener que la ciudadanía está blindada de ejercer sus facultades de fiscalización, al tenor de lo que establece el 204 de la Constitución y el 208 numeral 4 (énfasis añadido).¹⁷

El Consejo no tiene capacidad de sanción no tiene fuerza sancionatoria cuando pusimos en ese proyecto de reforma al reglamento de veedurías que las recomendaciones de un informe que encuentre responsabilidades civiles o administrativas, de un informe ciudadano, deberán ser cumplidas por la autoridad pública en tres meses [...] (énfasis añadido).¹⁸

18. En atención a lo referido en párrafos precedentes, el consejero Verduga incumplió el dictamen por *acción, aquiescencia¹⁹ e intencionalidad*.
19. El incumplimiento por *acción* se evidencia en todas sus actuaciones en el marco de la investigación 178-23, donde expresamente pretendió revisar el mérito del concurso en el que se designó a Lady Diana Salazar Méndez como fiscal general del Estado.
20. El incumplimiento por *aquiescencia* se evidencia cuando *consintió o permitió* que inicien los actos para conformar una veeduría ciudadana que tendría como objeto diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional llevadas a cabo por el CPCCS transitorio, pues reconoció y manifestó en distintas ocasiones que, a su criterio, ello no incumplía el dictamen de esta Corte.
21. Por otro lado, el incumplimiento por *intencionalidad* se constata cuando el consejero Verduga señaló en audiencia pública que el informe a emitirse por la veeduría no tendría carácter vinculante, motivo por el cual no podría incumplirse el dictamen. En contradicción, también propuso una reforma al reglamento de veedurías para justamente otorgarle vinculatoriedad, lo que demuestra la *intencionalidad* de incumplir el dictamen al intentar otorgar poderes adicionales a una veeduría ciudadana, a fin de que, justamente, pueda incidir en la designación de los jueces de esta Magistratura.²⁰ Por tanto, a mi criterio, es manifiesto y evidente el

¹⁷ Intervención del consejero Verduga en la audiencia pública, a partir de los minutos 1:23:02.

¹⁸ Intervención del consejero Verduga en la audiencia pública, a partir de los minutos 1:30:14.

¹⁹ La Real Academia Española define a la aquiescencia como el consentimiento. Es decir, la aquiescencia implica consentir en que algo se realice o permitirlo, pese a no ejecutarlo directamente.

²⁰ Sobre este último punto, es preciso mencionar que, en el auto de verificación de cumplimiento de la sentencia 1219-22-EP/23, de 23 de enero de 2023, párrs. 112 b. y c., el Pleno de la Corte Constitucional analizó la *intencionalidad* de los consejeros del CPCCS de obstruir el proceso de designación del presidente del Consejo de la Judicatura y de evitar lograr un consenso para cumplir con la orden de esta Corte y el mandato constitucional de elegir a dicha autoridad de la terna proveniente de la Corte Nacional de Justicia. En consecuencia, esta Magistratura declaró el incumplimiento de la sentencia 1219-22-EP/23 y destituyó a los siete consejeros y consejeras del CPCCS.

incumplimiento continuo por *acción, aquiescencia e intencionalidad* del referido consejero.

3.2.Sobre la consejera Betsy Yadira Saltos Rivas

22. Respecto a la (1) revisión de la designación de la fiscal general del Estado, constato que la consejera:

- (i) Aprobó la decisión del pleno del CPCCS de 31 de mayo de 2023 referente a la audiencia pública del colectivo Acción Jurídica Popular cuya intención era revisar y valorar las publicaciones que fueron presentadas en el concurso de méritos y oposición por el cual fue designada la fiscal general del Estado.
- (ii) Participó en las audiencias realizadas por el CPCCS el 1 y 2 de junio de 2023. Exclusivamente, en una de ellas, extendió sus felicitaciones a una interviniente cuando solicitó la destitución de la fiscal general del Estado por el presunto plagio.
- (iii) Aprobó el informe del expediente 178-2023 en sesión de 29 de junio de 2023 el cual versó sobre la documentación entregada por Lady Diana Salazar Méndez para el concurso de méritos y oposición para el cargo de fiscal general del Estado.
- (iv) Respaldó al presidente del CPCCS a realizar cuestionamientos al supuesto plagio de la tesis de la fiscal general del Estado e indicó porque, a su criterio, dichas actuaciones no inobservaban el dictamen 2-19-IC/19:²¹

Lo que las áreas investigativas competentes de esta institución han realizado no es más que atender a una iniciativa ciudadana *para verificar documentos que corresponden a la persona, y no al proceso de designación como tal*. En tal sentido, y tal como expusimos en nuestra intervención dentro de la Audiencia, el hecho investigado a petición de los responsables de la denuncia investigada, *versa sobre un documento académico que se remonta al año 2006 (una tesis), y que forma parte de los antecedentes de una persona. Ello es distinto de considerar que se está ejecutando un acto de evaluación de desempeño, o de designación para el cargo, de funcionario alguno* (énfasis añadido).

Por todas estas razones es que, al conocer el contenido del producto generado por la Sub-coordinación General de Investigación del CPCCS,

²¹ En escrito de 28 de septiembre de 2023.

la infrascrita Consejera actúe en estricto y legítimo respeto a mi convicción transparente de honrar la voluntad de los votantes que depositaron su confianza en mi desempeño cuando me escogieron, y para no incurrir en omisiones que puedan constituir o llegar a interpretarse como incumplimiento del deber legal que imponen a todo servidor público los Arts. 226 y 233 de la Constitución, en concordancia con el Art. 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana. *Apoyé, por lo tanto, a que el informe del expediente 178-2023 sea aprobado, para fines de su remisión a las instituciones investidas de la competencia para pronunciarse en forma definitiva acerca de los resultados informados por los investigadores del CPCCS.*

23. En lo relativo a la (2) conformación de la veeduría ciudadana, la consejera realizó las siguientes acciones:

- (i) Indicó en la sesión ordinaria 017 del Pleno del CPCCS de 6 de septiembre de 2023 que:

[...] el juez emite un pronunciamiento o una sentencia de cumplimiento, nosotros como consejeros tenemos que dar cumplimiento irrestricto como lo hemos venido haciendo, [...] *Así es que el total respaldo al presidente del consejo [...] respecto a este tema específico, señor presidente, creo que es oportuno pedir o solicitar [...] un requerimiento de ampliación a la Corte Constitucional de cómo actuar en forma legal y debida forma cuando tenemos un cumplimiento de un juez y tenemos una misión del dictamen de la Corte Constitucional [...]* (énfasis añadido).

- (ii) Manifestó en escrito de 15 de septiembre de 2023 presentado ante esta Corte que:

[...] no ha conocido ni tratado la ejecución de la sentencia dictada por el juez de Montecristi. [No obstante, subraya el contenido de la sentencia del juez de Montecristi referente a la advertencia de cumplimiento de la decisión]: *“se les advierte de las sanciones respectivas por incumplimiento de esta disposición, a los señores representantes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS y demás autoridades sobre lo aquí resuelto”* (énfasis pertenece al original).

24. En atención a lo referido en párrafos precedentes, la consejera Saltos incumplió el dictamen por *acción y tolerancia*.²²

25. El incumplimiento por *acción* se evidencia en vista de todas las actuaciones tomadas por dicha consejera en el marco de la investigación 178-23, donde expresamente

²² Si bien la aquiescencia implica cierto grado de consentimiento en la realización de determinada conducta, la *tolerancia* ocurre cuando, sin estar de acuerdo de manera particular con determinada acción u omisión, no se ejecuta ninguna conducta para evitarla, pese a que existe el deber de prevenir que ocurra.

pretendió revisar el mérito del concurso en el que se designó a Diana Salazar como fiscal general del Estado.

26. En cambio el incumplimiento por *tolerancia* se evidencia cuando la referida consejera no se opuso a la conformación de la veeduría ciudadana y, por el contrario, indicó que no era posible desobedecer la sentencia emitida el 24 de agosto de 2023 en el marco de la acción de protección signada con el número 13U05-2023-02325²³, argumento ratificado también por su abogado defensor en la audiencia pública de 25 de septiembre de 2023.²⁴ Sobre este particular, es preciso mencionar que, la consejera no tuvo ningún reparo en torno al incumplimiento del dictamen 2-19-IC/19, más aún, confirmó que debía acatar la conformación de la veeduría, motivo por el cual se observa que actuó con anuencia y sus argumentos no pueden ser considerados para justificar el incumplimiento cometido. Por tanto, a mi criterio, es manifiesto y evidente el incumplimiento continuo por *acción* y *tolerancia* de la referida consejera.

3.3. Sobre la consejera Johanna Ivonne Verdezoto del Salto

27. Respecto a las conductas relacionadas con la (1) designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, constato que:

- (i) Votó a favor de la decisión del pleno del CPCCS tomada en la sesión ordinaria 003 de 31 de mayo de 2023 en la que se resolvió recibir en audiencia pública a AJP que tenía entre sus pretensiones que se revise las publicaciones que fueron presentadas y valoradas dentro del concurso de méritos y oposición por el cual fue designada la fiscal general del Estado,

²³ Escrito de 28 de septiembre de 2023 presentado por la consejera Saltos: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic3M2MzN2QyYS01YTdjLTQ0MDYtOWFIYy0zZDgwYmU5ODVkb0GYucGRmJ30=

Es de esta forma que, entrando ya a referirnos al caso particular de la sentencia de Montecristi, el hecho de que la misma sea contraria a un Dictamen emitido por la Corte Constitucional es algo que ya quedó claro en su debido momento, por cuanto así se desprende de lo que actuó la delegación en Manabí de este Consejo de Participación Ciudadana. Pero, en vista de que dicha pretensión así negada por el CPCCS ha sido recogida en una sentencia de garantías jurisdiccionales, los servidores públicos contra los que se dirige la orden contenida en ese pronunciamiento jurisdiccional entendemos que, al tenor de la normativa vigente que conocemos, *no quedaría otra alternativa que no sea el tener que obedecer, al menos desde el punto de vista de la norma constitucional, ya que mientras esa sentencia no sea revocada por el Tribunal superior competente, entenderíamos que los funcionarios del CPCCS, al igual que cualquier servidor público en general contra el que se declare con lugar una acción de garantías jurisdiccionales, estará expuesto a ser objeto de medidas para fines de cumplimiento y consecuencias, no solo de tipo civil o administrativo, sino inclusive en el ámbito penal, por parte del juzgador que dictó la sentencia, en caso de oponerse o resistir a su acatamiento* (énfasis añadido).

²⁴ Minutos 3.01.37 a 3.10.50.

pese a que el CPCCS transitorio ya revisó dicha documentación en el momento procesal oportuno.

- (ii) Votó afirmativamente para aprobar el informe sobre el expediente 178-2023 en la sesión extraordinaria 009 de 29 de junio de 2023.
- (iii) Votó a favor de aprobar el informe del expediente 178-2023 en la sesión extraordinaria 014 de 16 de septiembre de 2023. Al respecto, la consejera indicó en la sesión 014 que la apertura del proceso de investigación a la fiscal general del Estado se dio “frente a la vulneración de derechos de participación a consecuencia de las inasistencias de la doctora Diana Salazar a las audiencias públicas [convocadas por el CPCCS] esto lo señala nuestra Constitución que el pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público [...]”.

28. Respecto a (2) las actuaciones relacionadas a la veeduría ciudadana, se observa lo siguiente:

- (i) El 6 de septiembre de 2023 dentro de la sesión ordinaria 017, la consejera declaró que “las veedurías están permitidas por el ejercicio del derecho de participación ciudadana y lo que ocurre con nosotros es que no podemos hacer nada por el dictamen de la Corte Constitucional por ende estas decisiones tienen el carácter de vinculante que yo acataré”.
- (ii) En relación con la reforma al reglamento de veedurías, la consejera asistió a la sesión 13 convocada para el 3 de agosto de 2023, que finalmente no se llevó a cabo por falta de quórum.
- (iii) La consejera Verdezoto afirmó expresamente que la conformación de la veeduría ciudadana no contravenía el dictamen 2-19-IC/19, tanto en sus intervenciones por escrito²⁵, como aquellas realizadas en la audiencia pública de 25 de septiembre de 2023.²⁶

²⁵ Escrito de 13 de septiembre de 2023 presentado por el consejero Verduga y la consejera Verdezoto. Ver, pie de página 16 *supra*.

²⁶ Intervención del abogado de la consejera Verdezoto, Stalin Raza, en la audiencia pública, minutos 2.49.12 a 2.49.42:

Esta defensa sostiene que tampoco hay incumplimiento del dictamen porque la disposición del juez de Montecristi es la generación, la creación de una veeduría de carácter ciudadano que no está alcanzada, que no es destinataria la ciudadanía de la prohibición contenida en el dictamen 2-19 de la Corte Constitucional de que se hagan revisiones ni auto tutelas por parte de los consejeros de participación ciudadana, iniciativa que no está vetada para la ciudadanía; esta es la posición de esta defensa sobre el cumplimiento del dictamen [...]” (énfasis añadido).

29. En atención a lo referido en párrafos precedentes, la consejera Verdezoto incumplió el dictamen por *acción, aquiescencia*²⁷ e *intencionalidad*.
30. El incumplimiento por *acción* se evidencia en todas sus actuaciones en el marco de la investigación 178-23, donde expresamente pretendió revisar el mérito del concurso en el que se designó a Lady Diana Salazar Méndez como fiscal general del Estado.
31. El incumplimiento por *aquiescencia* se observa en que *consintió o permitió* que inicien los actos para conformar una veeduría ciudadana que tendría como objeto diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional llevadas a cabo por el CPCCS transitorio, pues reconoció y manifestó en distintas ocasiones que, a su criterio, ello no incumplía el dictamen de esta Corte.
32. Por otro lado, el incumplimiento por *intencionalidad* se constata cuando la consejera Verdezoto demostró su apoyo a la reforma al reglamento propuesta por el consejero Verduga que, conforme se señaló en líneas previas, pretendía dar fuerza vinculante a los informes de veeduría y así incidir en la designación de los jueces de esta Magistratura. Por tanto, a mi criterio, es manifiesto y evidente el incumplimiento continuo por *acción, aquiescencia e intencionalidad* de la referida consejera.
33. En último lugar, estimo imprescindible precisar que, pese a que constato que la consejera Verdezoto solicitó el archivo del proceso de veeduría ciudadana iniciado por el CPCCS, dicha solicitud no respondió a un acatamiento del dictamen 2-19-IC/19, pues a su entender, una revisión del proceso de selección y designación de los jueces de la Corte no se encontraba vedada. En realidad, su moción de archivo respondió a que este Organismo dio apertura a la fase de seguimiento y a evitar posibles sanciones, pues, si esto no ocurría, ella habría proseguido con la conformación de la veeduría.²⁸

3.4. Conclusión de la necesidad de sancionar a los referidos consejeros

34. Con base en lo expuesto, considero que necesariamente se debió *destituir* a los consejeros en mención, en virtud de que, sus actuaciones se enmarcaron en el

²⁷ La Real Academia Española define a la aquiescencia como el consentimiento. Es decir, la aquiescencia implica consentir en que algo se realice o permitirlo, pese a no ejecutarlo directamente.

²⁸ La moción se presentó el 19 de septiembre de 2023, *i.e.* de manera posterior al inicio de la fase de seguimiento, que se abrió el 13 de septiembre de 2023. Escrito de 19 de septiembre de 2023 presentado por la consejera Verdezoto: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic2OWNkOTM1OS1jYWVILTQ3YWVtOTQxMy05Y2VkMWI1MTdmN2IucGRmJ30=

incumplimiento sistemático del dictamen 2-19-IC/19. El diferir el pronunciamiento respecto de su responsabilidad ignora la gravísima conducta en la que incurrieron, constituyendo una burla a la facultad de este Organismo de sancionar el incumplimiento de sus decisiones, como ya antes lo referí, más aún cuando se trata de una sentencia interpretativa de jerarquía constitucional.

- 35.** En consecuencia, y en vista que las actuaciones de los consejeros Verduga, Saltos y Verdezoto socavan la institucionalidad democrática, al pretender revisar los méritos del concurso en el que participó la señora Lady Diana Salazar Méndez y en el que se la nombró fiscal general del Estado, así como el cese y designación de los jueces de esta Corte, con igual grado de responsabilidad que el presidente del CPCCS y su coordinador jurídicos, a quienes sí les sancionó con destitución en el auto de mayoría, estimo que, también, *se debía destituir a los consejeros Sócrates Augusto Verduga Sánchez, Betsy Yadira Saltos Rivas y Johanna Ivonne Verdezoto del Salto por incumplir el dictamen 2-19-IC/19 por acción, aquiescencia, tolerancia e intencionalidad, al haber contribuido a la revisión de dos actuaciones del CPCCS transitorio, haciendo caso omiso al blindaje constitucional otorgado por esta Magistratura.*

**4. Respecto a la obligación de destituir al juez de la Unidad Judicial
Multicompetente Penal con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí,
Leiver Patricio Quimís Sornoza**

- 36.** El auto de mayoría, pese a constatar que las actuaciones del juez Leiver Patricio Quimís Sornoza “fueron contrarias a los mandatos”²⁹ contenidos en el dictamen 2-19-IC/19, resuelve:

[...] previo a determinar la responsabilidad individual del juez de Montecristi a través del proceso de seguimiento ante la Corte Constitucional, *toda vez que en el presente caso ya se ha declarado el error inexcusable en la vía jurisdiccional, esta Corte considera oportuno permitir que la responsabilidad del juez sea determinada por los cauces procesales correspondientes [...]. Luego de lo cual, podrá evaluar su responsabilidad individual y aplicar las sanciones correspondientes.*

En atención a lo expuesto, la Corte considera adecuado disponer el envío del presente auto al Consejo de la Judicatura para que su contenido pueda ser considerado en el sumario que inicie en contra del juez Leiver Quimís (énfasis añadido).³⁰

- 37.** Al respecto, considero imprescindible precisar que la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de error inexcusable que le compete a la Corte

²⁹ Auto de verificación, párr. 194.

³⁰ *Ibid*, párrs. 197 y 198.

Provincial de Manabí, en virtud de los artículos 109.1, numeral 1, y 109.2, segundo inciso, del COFJ³¹, no es incompatible o peor excluyente de la facultad *privativa* que le asiste a esta Corte Constitucional para destituir a cualquier servidor público que incumpla uno de sus dictámenes o sentencias, de conformidad con los artículos 436 numeral 9 y 86 numeral 4 de la CRE.

38. En este orden de ideas, de los recaudos procesales se evidencia lo siguiente:

(i) El juez Quimís aceptó la acción de protección y dispuso:

[...] Que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social legalmente representado por su Presidente Abogado Alembert Antonio Vera Rivera, proceda de manera inmediata a la conformación de la veeduría ciudadana con la finalidad de “Diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS transitorio, sobre la base de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas en virtud de la consulta popular del 2018”, todo esto, de conformidad a las competencias y atribuciones que le asisten a dicho organismo; así mismo, a fin de ejecutar esta disposición, se dispone, que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS, dé el acompañamiento y supervisión técnica y asigne los recursos económicos necesarios, para garantizar la logística para el adecuado funcionamiento de la veeduría con sus integrantes, en caso de no contar con fondos disponibles, de ser el caso, se solicite al Ministerio de Finanzas la inmediata asignación de los mismos para su ejecución. Finalmente, para la ejecución de esta disposición, se previene a cualquier autoridad y al personal de la entidad demandada o de cualquier otra institución, para que se abstenga de realizar cualquier tipo de acto que impida la creación de las actividades de la veeduría ciudadana o genere cualquier tipo de hechos en contra de los accionantes del presente recurso o de los integrantes de la comisión ciudadana cómo represalia ante la presentación de esta acción constitucional; caso contrario, se les advierte de las sanciones respectivas por incumplimiento de esta disposición, a los señores representantes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS y demás autoridades sobre lo aquí resuelto [...].

³¹ COFJ. “Art. 109.1.-Etapas del procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.-El procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales:

1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez [...] en el ejercicio del cargo”.

“Art. 109.2.-Normas para el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.-

En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación [...]” (énfasis añadido).

- a. Por tanto, bajo el pretexto de permitir la participación ciudadana, dispuso, de manera directa, revisar uno de los procesos llevados a cabo por el CPCCS transitorio, ignorando que dicha posibilidad ya había concluido.³² Así, de la literalidad de su decisión se desprende que la conformación de la veeduría ciudadana tenía como finalidad “*diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional* [por parte del CPCCS transitorio]”, obviando la prohibición contenida en el dictamen 2-19-IC/19.
- b. Conforme el auto de mayoría, esta prohibición comprende: (i) el impedimento de tomar cualquier acción respecto de lo actuado por el CPCCS transitorio, lo que incluye dejar sin efecto sus decisiones, actos o resoluciones; (ii) llevar a cabo cualquier acto preparatorio orientado a perfeccionar la voluntad administrativa tendiente a revisar lo referido; (iii) conformar instancias de participación y control distintas a las previstas en el régimen de transición; y, (iv) reiniciar las instancias que ya fueron concluidas por el CPCCS transitorio.³³

(ii) En tal virtud, la decisión del juez Quimís implica un nefasto y gravísimo incumplimiento del dictamen 2-19-IC/19, al habilitar una instancia de control ciudadano incompatible y ajena a los procesos concluidos por el CPCCS transitorio.

39. En consecuencia, considero que la Corte Constitucional tenía elementos suficientes para resolver su destitución, sin que la declaratoria jurisdiccional previa efectuada por la Corte Provincial de Manabí obstaculice o impida el ejercicio de esta facultad. Al contrario, nuestra Magistratura se encuentra *obligada* a sancionar el incumplimiento de sus dictámenes y sentencias constitucionales, y no puede evadir sus responsabilidades y pretender que otra institución, *i.e.* el Consejo de la Judicatura, asuma las competencias que naturalmente debe ejercer.

40. Además, estimo que la Corte debía remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones pertinentes respecto del presunto cometimiento del delito prevaricato contra el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, Leiver Patricio Quimís Sornoza, así como para que investigue el posible cometimiento de otros delitos contra la eficiencia de la administración pública.

³² En el mismo sentido se pronuncia el auto de mayoría, párr. 114.

³³ *Ibid.*

5. Sobre la necesidad de remitir la integralidad del expediente de esta causa a la Fiscalía General del Estado

- 41.** Para finalizar, emito este voto salvado por considerar que el auto de verificación debía remitir la integralidad del expediente de la causa *in examine* a la Fiscalía General del Estado por las acusaciones realizadas por la consejera Michelle Calvache Fernández respecto a que el presidente del CPCCS, Alembert Vera, y los consejeros Verduga, Saltos y Verdezoto, habrían adulterado un documento público, el cual fue presentado como descargo a esta Corte.
- 42.** Al respecto, el auto de mayoría no efectúa ningún pronunciamiento, pese a que se trata de una acusación formulada en audiencia en contra de personas que ostentan un cargo público, de quienes se espera que actúen con absoluta probidad, rectitud y en respeto de la ley. Por ende, estimo que, al denunciarse el cometimiento de los delitos tipificados en los artículos 272 y 328 del COIP – fraude procesal y falsedad ideológica en un documento público –, existía la obligación imperativa para esta Corte de actuar frente a este particular y correspondía remitir el expediente de esta causa a la Fiscalía General del Estado, a fin de que inicie las acciones que considere pertinentes.

6. Conclusión

- 43.** Con base en lo expuesto, emito este voto salvado por considerar que, al igual que la decisión del auto de mayoría de destituir al señor Alembert Vera y al coordinador jurídico, Ismael Merizalde, también procedía la destitución de los consejeros Sócrates Augusto Verduga Sánchez, Betsy Yadira Saltos Rivas y Johanna Ivonne Verdezoto del Salto y del juez Leiver Patricio Quimís Sornoza por incumplir de manera sistemática el dictamen 2-19-IC/19. Las acciones, aquiescencia, tolerancia e intencionalidad en las que incurrieron estas personas, son sumamente graves y socavan la institucionalidad y existencia misma del Estado de Derecho. Por tanto, no podían pasar desapercibidas y peor ser recompensadas, permitiendo su permanencia en los cargos que ejercen.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en el auto de la causa 2-19-IC fue presentado en Secretaría General el 06 de octubre de 2023, mediante correo electrónico a las 20:46; y, ha sido procesado conjuntamente con el auto.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL